



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.**

---

---

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“ESTUDIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA  
QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A:  
**MIGUEL ÁNGEL VARGAS GALVAN**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JORGE ARTURO SIBAJA LÓPEZ

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

*Al Universo por la oportunidad del Ser y concederme el honor de una familia maravillosa.*

*A mis Padres Mario Vargas Aguiar y Maria de la Luz Galván García. Por la vida y su amor incondicional en todo tiempo y espacio.*

*A mi tata Lucio Vargas Orantes (+) y mi nana Juanita Aguiar Ceseña (+). Con amor, ternura y respeto.*

*A mi abuelito Miguel Galván Amezcuita (+) y mi abuelita Maria de Jesús García Flores, "Doña Chuchita". Se que me ven y están orgullosos de mi.*

*Martha Adriana Carballo Hirales. Mi dulcinea en la mente y en el corazón.*

*Mario Ángel, Paola y Adriana. A mis hijos, por que son lo más hermoso de este sueño, con la fe en que su presente sea pleno, lleno de amor.*

*A mis valientes hermanos Mario, Libia Yolanda y Lucio. Inseparables, juntos por mil batallas a emprender.*

*A mis suegros don Ignacio Carballo Yepiz y doña Concepción Hirales Morales y familia. Por su calor, guía, afecto.*

*Al Señor Alvin Petters y Señora Annie Petters. Por sus consejos y consideraciones.*

*A la Universidad Motolinia, A.C.*

*A la Madre Guadalupe Denetto. Con su cálida presencia y gran espíritu de amor ilumina cada segundo mi sendero*

*Al Licenciado Jorge Arturo Sibaja López. Por su dirección hacia el camino que hoy inicia.*

*Al Licenciado Jose Antonio Ortiz Cerón. Por su paciencia y guía en el presente trabajo recepcional.*

*Al Licenciado Jose Luis Franco Varela. Por su generosidad y apoyo en mi desarrollo académico.*

*A la Licenciada Ana Alcantara. A su considerable solidaridad.*

*A mis compañeros en la Universidad, José Ortega Ranfla, David Manzano, Juan Palacios, Juan Carlos Trueba Garza, Juan Alberto Trueba Garza, Eutimio Puente, Miguel Lopezlira, Maricruz Cuevas, y Minerva Reyes. Por ayudarme y acompañarme a lo largo de la carrera y aun después.*

*A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con respeto.*

*Al Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti y su distinguida familia. Con afecto.*

*Al Maestro Félix Alonso Gutiérrez del Olmo. Por su apoyo y comprensión.*

*A la eterna y sagrada California. Baja California Sur.*

## INDICE

### “ESTUDIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO”

INTRODUCCION.....	10
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>14</b>
<b>EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....</b>	<b>14</b>
<b>1. CONCEPTO DEL AMPARO.....</b>	<b>14</b>
1.1. CARACTERÍSTICAS.....	17
1.2. LAS PARTES EN EL AMPARO.....	20
1.2.1. QUEJOSO.....	20
1.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	22
1.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO.....	23
1.2.3.1. EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL.....	24
1.2.3.2. EN MATERIA PENAL.....	25
1.2.3.2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO.....	26
1.2.3.3. EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	28
1.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	29
<b>2. IMPORTANCIA DEL AMPARO.....</b>	<b>34</b>
2.1. ASPECTO JURÍDICO.....	34
2.2. ASPECTO POLÍTICO.....	35
2.3. ASPECTO SOCIAL.....	35
<b>3. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.....</b>	<b>35</b>
3.1. RECURSO.....	36
3.2. JUICIO.....	40
3.3. PROCESO.....	41
3.3.1. AMPARO CASACIÓN O AMPARO LEGALIDAD.....	44

<b>4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>46</b>
4.1. OBJETO DE LA SENTENCIA.....	46
4.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	50
4.2.1. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	50
4.2.2. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	52
4.2.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	54
4.2.4. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	54
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>59</b>
<b>PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>59</b>
<b>1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....</b>	<b>59</b>
<b>2. EVOLUCIÓN JURIDICO - LEGISLATIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO MEXICANO.....</b>	<b>65</b>
<b>3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.....</b>	<b>69</b>
<b>4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....</b>	<b>74</b>
<b>5. LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.....</b>	<b>75</b>
5.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.....	79
<b>6. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....</b>	<b>85</b>

<b>7. LA SUPLENCIA DEL ERROR.....</b>	<b>93</b>
<b>DISTINCION ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.....</b>	<b>94</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>96</b>
<b>MARCO JURÍDICO Y AUTORIDADES QUE EJERCEN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....</b>	<b>96</b>
<b>1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>96</b>
<b>2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>97</b>
<b>3. AUTORIDADES JUDICIALES QUE LA EJERCEN.....</b>	<b>99</b>
<b>3.1. POTESTAD DE APLICACIÓN: LA JURISDICCIÓN.....</b>	<b>99</b>
3.1.1. JURISDICCIÓN ORIGINARIA.....	101
3.1.1.1. PROCESO DE AMPARO INDIRECTO.....	102
3.1.1.2. PROCESO DE AMPARO DIRECTO.....	105
3.1.1.3. ERROR “IN IUDICANDO” E “IN PROCEDENDO”....	108
3.1.2. JURISDICCIÓN AUXILIAR.....	112
3.1.3. JURISDICCIÓN CONCURRENTE.....	115
3.1.4. JURISDICCIÓN COADYUVANTE.....	116
<b>4. LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE AMPARO.....</b>	<b>120</b>
4.1. RECURSO DE REVISIÓN.....	120
4.2. RECURSO DE QUEJA.....	121
4.3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	122



<b>CAPITULO IV</b> .....	123
<b>LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICACIÓN EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN</b> .....	123
<b>1. LA SUPLENCIA EN EL AMPARO SOCIAL</b> .....	123
1.1. MATERIA AGRARIA.....	125
1.2. MATERIA LABORAL.....	136
<b>2. EN LAS DIFERENTES MATERIAS DE AMPARO</b> .....	146
2.1. MATERIA PENAL.....	146
2.2. MATERIA DE MENORES E INCAPACES.....	148
2.3. MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.....	151
2.4. MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.....	154
<b>CAPITULO V</b> .....	158
<b>TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL SOBRE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA</b> .....	158
<b>CONCLUSIONES</b> .....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	181
AUTORES.....	181
OBRAS.....	185
LEGISLACION.....	188

## INTRODUCCIÓN

Todo orden jurídico en una sociedad tiene como finalidad regular las relaciones que entraña la convivencia humana, para ello se han creado instituciones que establecen un desenvolvimiento armónico entre autoridades y gobernados

Tales regulaciones tienen carácter imperativo de tal suerte que las normas de conducta que la constituyen rigen por encima o en contra de la voluntad de los sujetos a quienes se les aplican, por lo cual es necesario el entendimiento de su concepto, importancia y naturaleza jurídica.

Cuando las normas jurídicas contemplan derechos humanos, tales normas son además categóricas éticas y morales emanadas de la naturaleza propia del hombre y se traducen en el respeto propio a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, todo ello en relación a la dimensión de persona.

En virtud de tal reconocimiento, los derechos humanos cobran positividad y una vez convertidos en el contenido de los derechos subjetivos públicos, son el elemento esencial de las garantías individuales o del gobernado.

Con la intervención del Estado en la creación de leyes y procedimientos se garantiza la tutela jurídica a todos los miembros de la sociedad, en especial atención a las clases y personas más necesitadas.

El contenido normativo del derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como sustrato de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada al arbitrio de este.

Luego entonces la autoridad de un estado, implica un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

A su vez, una firme auto limitación, limitación o restricciones a la conducta de las autoridades se establece por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran. Frente a los gobernados esa auto regulación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan como garantías individuales, especialmente las referidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Lo anterior se traduce en una relación de derecho existente entre gobernados, el Estado como entidad jurídico política y las autoridades cuya actividad en todo caso se desarrollará en ejercicio del poder en representación de la entidad estatal.

Ahora bien, la máxima institución protectora de garantías individuales, encargada de controlar la constitucionalidad y legalidad en México, es el Juicio de Amparo, que se encuentra matizado por diversos principios que determinan su correcta procedencia.

Estos lineamientos se imponen a los órganos de control para que en las sentencias que resuelvan la situación constitucional planteada ante ellos, exclusivamente se analicen los conceptos de violación o agravios expuestos, lo que les impide formular consideraciones de inconstitucionalidad del o los actos reclamados que adviertan y no se relacionen con otros actos expuestos en las demandas de amparo.

Lo anterior restringe al tribunal de amparo para colmar las deficiencias u omisiones, en que por error o ignorancia, haya incurrido el quejoso, dando como consecuencia que el juzgador se encuentre imposibilitado para conceder el amparo y protección de la constitucional.

Esta rigidez fue apreciada por el constituyente de 1917 quien buscando humanizar al amparo y apartarlo de tecnicismos, crea una institución que denomina suplencia de la deficiencia de la queja, una de las instituciones más nobles del juicio de amparo que tiende a romper las cadenas con que el rigorismo propio del rito procesal constitucional le aprisiona.

Esta tendencia democrática a través de la historia legal y constitucional de nuestro país, es la que le ha dado pauta para buscar soluciones en cuanto a los distintos problemas que se dan en la función rectora del Estado; Las actitudes tanto de las autoridades como de los ciudadanos a sufrido un cambio notorio, que exige una constante adecuación de los contenidos constitucionales.

De ahí que en aras de contribuir al perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico que centra como uno de sus objetivos prioritarios el administrar e impartir justicia de manera no solo pronta, gratuita, imparcial si no también completa; el objetivo principal de este trabajo consista en analizar y describir la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, observando la pugna sobre la tendencia de este proceso hacia una figura liberal, social, antiformalista, protectora y trascendente o un amparo técnico, procedimental, casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas.

En base al criterio observado con anterioridad es que se realizó este estudio de acuerdo con los lineamientos de nuestra Universidad, por lo que su contenido esta conformado de la manera siguiente:

El capítulo primero aborda de manera general el juicio de amparo y trata sobre su concepto, características, importancia, principios y naturaleza jurídica, de manera tal que se pueda conocer lo que representa y garantiza.

El capítulo segundo enmarca la suplencia de la deficiencia de la queja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El capítulo tercero está dedicado a los principios procesales que le dan carácter, vigencia y aplicación: la garantía de igualdad entre las partes, el principio de estricto derecho y la suplencia del error.

El capítulo cuarto ofrece una visión de la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del marco social el cual abarca las materias agraria y laboral, revalorando su aplicación tan amplia; así mismo trataremos su desarrollo en la materia penal, en tratándose de menores e incapaces, en leyes declaradas inconstitucionales, y en las materias civil y administrativa, analizaremos los ámbitos personal y material de validez de cada una de estas materias para poder atender en que casos y como funciona la institución en estudio.

## CAPITULO I

### EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

#### 1. CONCEPTO DEL AMPARO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra una institución de gran trascendencia en la vida jurídica del país, que se conoce como el Juicio de Amparo, son dos los artículos que contemplan y fundamentan esta figura, los cuales son el 103 y 107. El artículo 103 es el precepto que regula la procedencia genérica del juicio de amparo, puesto que señala:

*“Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se*

*“suscite:*

*“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la*

*“Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;*

*“III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito*

*“Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.*

Por su parte el artículo 107 es de naturaleza reglamentaria al juicio de amparo ya que su primer párrafo señala:

*“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán*

*“a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo*

*“con las bases siguientes:”*

De la lectura de este primer párrafo del artículo en comento podemos inferir que establece las reglas mínimas que debe contener y observar el Juicio de Amparo, las cuales se ampliarán y detallarán en la Ley Reglamentaria correspondiente, que en este caso es la denominada “Ley de Amparo”, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política.

Una vez que determinamos el fundamento constitucional de Amparo en México, debemos adentrarnos al estudio conceptual del mismo; y para integrar una noción clara de esta figura, partiremos de mencionar consideraciones distintas que algunos de los estudiosos de la materia han elaborado para explicar genéricamente al “Amparo”:

En primer término citaremos al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela quien opina que el Amparo es: “Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>1</sup>

Otra consideración es la del Maestro Juventino V. Castro que lo define de la siguiente manera: “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de la soberanía, ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 173.

la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo-”.<sup>2</sup>

Por su parte el autor Alfonso Noriega Cantú concibe que: “El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.<sup>3</sup>

Así mismo, la definición del autor Humberto Briseño Sierra es la siguiente: “El amparo es un control constitucionalmente establecido para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.<sup>4</sup>

En sus consideraciones Héctor Fix Zamudio piensa en el amparo como: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales”.<sup>5</sup>

Una vez que contamos con diversas interpretaciones genéricas sobre el Amparo y antes de dar nuestro concepto, consideramos pertinente hacer el estudio de las

---

<sup>2</sup> Castro Juventino V. “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa. México. Pág. 303.

<sup>3</sup> Noriega Cantú Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Editorial Porrúa. México. Pág. 56.

<sup>4</sup> Briseño Sierra Humberto. “El Control Constitucional de Amparo”. Editorial Trillas. México. Pág. 86.

<sup>5</sup> Fix Zamudio Héctor. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. México. Pág. 137.



características que lo distinguen, tomando como punto de partida los razonamientos antes señalados:

### **1.1. CARACTERÍSTICAS:**

Un primer elemento que se destaca de la figura del Amparo, es la de ser una “Institución Constitucional” que tiene por objetivo integrarse como un medio jurídico de protección o defensa, con el que cuenta todo gobernado ante el actuar de la autoridad, quien viola o restringe sus garantías que la misma Constitución le otorga.

Dentro de esta característica debemos hacer la distintiva que al hablar de gobernado no necesariamente referimos al individuo como persona física, sino también nos dirigimos a personas morales o a ciertos sectores de la sociedad como son los trabajadores, que asisten a este medio de defensa a través de sus sindicatos o en su caso las comunidades agrarias a través de sus órganos representativos.

Una referencia fundamental para el desarrollo de la presente, es la noción de “Garantías Constitucionales”, por lo cual recurriremos al Maestro Eduardo Pallares que las define como: “Los derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley fundamental de una Nación. En este sentido los primeros 28 artículos de la Constitución Federal enuncian las garantías constitucionales por que en ellas se hace la declaración de los mencionados derechos subjetivos”<sup>6</sup>

Ampliando esta idea, debemos señalar que dentro de nuestra Constitución se consagra una garantía de índole social plasmada en el artículo 123, el cual establece los derechos que se les otorga a la clase trabajadora, y que será objeto de estudio posterior.

---

<sup>6</sup> Pallares Eduardo. “Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo”. Voz Garantías.

Para concluir con esta primera característica, señalaremos que el objetivo de la Institución es el de ser un medio jurídico de protección o defensa, en consideración a lo siguiente:

- Se le reconoce como un medio jurídico, ya que en primera instancia se encuentra regulado por la Constitución y así mismo por una Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 antes señalados, por lo que se encuentra dentro del derecho vigente mexicano.

- Es un medio de protección o defensa, ya que cualquier gobernado (ciudadano) tiene en él, un instrumento para impugnar cualquier acto de una autoridad del Estado que restrinja o viole sus derechos subjetivos que la constitución le otorga, y por tanto para evitar la consumación de un daño ocasionado por dicha violación, recurre al amparo como un escudo para repeler esa invasión y volver a restablecer su esfera jurídica.

Una segunda característica del amparo mexicano, es que se desarrolla como un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, que en este caso se trata de los órganos judiciales de la Federación, y de los cuales su jerarquía se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“Art. 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

*I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II. El Tribunal Electoral.*

*III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;*

*V. Los Juzgados de Distrito;*

*VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*

*VII. El Jurado Federal de Ciudadanos;*

*VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos*

*“previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política*

*“de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás que por disposición*

*“de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.*

Para efectos del desarrollo de este tema, los órganos que conocen del procedimiento de amparo, son los señalados en las primeras cuatro fracciones del artículo en comento, y en concurrencia de estos las que contempla la fracción VII; Así mismo se infiere que los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en determinadas circunstancias concurren en auxilio de los órganos judiciales de amparo en el desarrollo de un procedimiento, circunstancia que será objeto de estudio posterior al analizar la jurisdicción del amparo.

De lo anterior, se distingue que se desenvuelve en forma de un procedimiento y para explicarlo, atenderemos al concepto formulado por Rafael de Pina, quien manifiesta que el termino proceso se refiere: “A un conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente”.<sup>7</sup>

Observemos lo que el investigador Dante Barrios opina al respecto: “Proceso es la sucesión de actos interdependientes, coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De Pina Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. Voz Proceso.

<sup>8</sup> Dante Barrios de Angelis. “Teoría del Proceso” Editorial Palma. Pág. 17.

Señalamos también al procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, quien conceptúa al proceso como: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (en relación a un bien que se presente como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.<sup>9</sup>

De las opiniones anteriores se desprende que en esos “actos coordinados, interrelacionados e interdependientes” intervienen figuras que se destacan en el procedimiento de amparo, las cuales estudiamos a continuación:

Para concluir esta segunda característica señalaremos que para el desarrollo del procedimiento de amparo, siempre será necesaria la existencia del órgano judicial correspondiente, la autoridad responsable, el quejoso, y el Ministerio Público, no apareciendo en todos los procesos la figura del tercero perjudicado.

Estudemos estos elementos que aparecen en el procedimiento de amparo y que son:

## **1.2. LAS PARTES EN EL AMPARO**

### **1.2.1. QUEJOSO:**

En un sentido amplio, es el gobernado que sufre una alteración que afecta su esfera jurídica reconocida la Constitución, y que dicha afectación es originada por un acto de autoridad.

Luego entonces puede ser toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil o edad.

Dentro de la obra “Manual del Juicio de Amparo” realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala al quejoso como “El que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías

---

<sup>9</sup> Chiovenda Giuseppe. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Pág. 45.

individuales; o por que proveniente de una autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, que haya sido emitido por autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales”.<sup>10</sup>

Una vez que ubicamos la figura del quejoso, debemos señalar que el proceso constitucional, solo se iniciará a instancia suya, ya que conforme a la Ley Reglamentaria es un requisito indispensable para que surja el Amparo a la vida jurídica:

*“Art.4.- El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.*

De la lectura del artículo anterior se infiere que el amparo mexicano solamente podrá instaurarse sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada, es decir, se debe provocar al órgano jurisdiccional para obtener un control constitucional, por parte del quejoso.

De esta manera el gobernado que sufre la consecuencia de un acto de autoridad, se convierte automáticamente en agraviado y cuando ejercita la acción de amparo adquiere la calidad de quejoso.

Solo surgirá el amparo a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en este caso, es de índole constitucional ya que el gobernado impugna un acto autoritario que

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo” Pág. 22.

considera lesivo a sus derechos subjetivos que la Constitución protege, ante la autoridad correspondiente.

### **1.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE**

Para poder definirla recurriremos a la Ley de Amparo la cual señala en su artículo 11, que “autoridad responsable” es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El “Manual del Juicio de Amparo” señala que la autoridad responsable: “Es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto)”.<sup>11</sup>

Para los efectos de Amparo, será autoridad aquella que actué con imperio, como una persona de derecho público, y cuyo acto reúna las características de: Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad.

Será Unilateral: En razón que su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular.

Será Imperativo: En virtud de que la voluntad del particular queda sometida al acto de autoridad.

Será Coercitivo: En virtud de que puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Así pues reconocemos que existen dos tipos de autoridades:

- A) La que ordenan, las que mandan y resuelven o las que sientan las bases para la creación de derecho y obligaciones.
- B) Las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

---

<sup>11</sup> Op. Cit. Pág. 92.

Por su parte, la doctrina observa a la autoridad como: “Aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.<sup>12</sup>

### **1.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO.**

Figura importante dentro del amparo, tiene su origen en la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, pues aun, cuando no señala a este sujeto procesal, es durante su vigencia que adquiere importancia.

La figura del “tercero perjudicado” obtuvo su nombre en razón a que las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia, y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o controversias de carácter administrativo, por lo cual este sujeto resultaba de hecho y de derecho un tercero que sufría un daño por la sentencia de amparo.

Ahora bien, nuestra legislación de amparo en su artículo 5, fracción III, señala el tiempo y la forma en que participará el agraviado como tercero:

*Art. 5.- Son partes en el Juicio de Amparo:*

*III. El Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*“a) La contraparte agraviada cuando el acto que se reclame emana de un juicio o controversia*

*“que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo*

*“sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*“b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño,*

---

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 338.

*“o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contara actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*“c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide “amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o “del trabajo, que sin haberlos gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto “que se reclama”.*

Una vez que ubicamos el marco jurídico que contiene la figura del tercero perjudicado, y para obtener una concepción mas clara de la misma, señalaremos su desenvolvimiento en las siguientes materias:

### **1.2.3.1. EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL.**

Como observamos dentro del primer inciso de la fracción III, del artículo 5, se señala que puede intervenir con el carácter de tercer perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Es este el fundamento legal para el surgimiento del tercero perjudicado en tratándose de actos reclamados que emanan de un juicio o controversia de carácter civil, mercantil o bien del trabajo.

Así mismo, se observa en la redacción de este inciso que se puntualiza la contraparte del agraviado; el Maestro Genaro Góngora Pimentel, al referirse a este punto manifiesta que se pueden dar dos explicaciones a la mención señalada:



“Primera.- Por contraparte del agraviado, se debe entender la persona que litiga en el juicio en que se dicta el acto reclamado, y que tiene interés en que subsista.

“Segunda.- Por contraparte del agraviado se debe entender, no solamente a quienes litigan en el negocio que motiva el juicio de garantías, sino a todos los que tengan derechos opuestos al quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, sean o no colitigantes del promoverse del amparo, en el juicio en que se dicta el acto reclamado”.<sup>13</sup>

Para complementar este punto señalaremos la jurisprudencia que se relaciona con el inciso en estudio:

#### **TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL:**

La disposición relativa a la ley de amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado pues de otro modo se le puede privar de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada. (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Número 25)

#### **1.2.3.2. EN MATERIA PENAL**

La ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, párrafo b, establece su fundamento, y el Poder Judicial de la Federación se pronuncia al respecto:

**OFENDIDO NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL.-** (Controversia ante los Tribunales Colegiados). Esta Primera sala estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculpado contra el auto de formal prisión, por que el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil que pudiera corresponder al ofendido. (Controversia 2965/65 Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito En el Estado de Morelos y del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito - 26 de noviembre de 1969, Séptima Época- Volumen 11, Segunda Parte).

---

<sup>13</sup> Góngora Pimentel Genaro. “Introducción al Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. Pág. 322.

De la controversia antes señalada, se desprende que el ofendido no podrá tener el carácter de tercero perjudicado, cuando el amparo que promueve el presunto responsable, no afecte a sus intereses o derechos patrimoniales, es decir, solo podrá adquirir este carácter cuando el amparo que se promueve afecte directamente a sus derechos patrimoniales vinculados con el delito. Fuera de este caso el ofendido nunca podrá figurar como tercero perjudicado, puesto que en el proceso penal adquiere el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, y aun más en el juicio penal, cuyo fin es equilibrar el orden social que se quebrantó por la comisión de un delito que afecta a la sociedad en general.

Por lo tanto el ofendido nunca podrá ser tercero perjudicado en los amparos penales, salvo que dentro de estos surjan cuestiones relacionadas con su interés patrimonial.

#### **1.2.3.2.1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Se conceptúa como: “Un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal”.<sup>14</sup>

Conforme al artículo 30 del Código Penal Federal, la reparación del daño se menciona de la siguiente manera:

*Art. 30.- La reparación del daño comprende:*

*“I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;*

*“II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo*

---

<sup>14</sup> Colín Sánchez Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Editorial Porrúa. Pág. 624.

*“psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y*  
*“III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.*

La reparación del daño es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso.

La responsabilidad civil.- Se da cuando la reparación del daño es exigible a terceros civilmente responsables, el cual se tramita como un incidente, previa solicitud del ofendido ante el juez y hasta entonces se haya concluido la instrucción.

Los sujetos que tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil son:

- I. El ofendido.
- II. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Podemos señalar que son dos las hipótesis en las que el ofendido puede ser tercero perjudicado en Amparo penal:

- I. En reparación del daño.
  - a) cuando el quejoso es el reo y promueve el amparo contra la sentencia y se dicta dentro del proceso penal, siempre y cuando impugna el punto resolutivo relacionado con la reparación del daño.
  - b) Cuando el quejoso impugna vía amparo el embargo precautorio de los bienes para hacer efectiva la reparación del daño.

II. En responsabilidad civil.

a) Cuando el quejoso es el tercero obligado e impugna por la vía del amparo el incidente de la reparación del daño, en el proceso penal.

### **1.2.3.3. EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

En el inciso c) de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, se fundamenta la figura del tercero perjudicado en materia administrativa, ya que menciona la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De la lectura anterior se infiere que adquieren el carácter de terceros perjudicados:

I. Quién haya gestionado en su favor el acto que se reclama en amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Es decir cuando una persona insta a la autoridad administrativa, y obtiene una resolución, el quejoso que promueve el amparo contra esa resolución o acuerdo, necesariamente deberá señalar al gestionante como tercero perjudicado.

II. La persona que si bien, no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

Por último debemos señalar la siguiente jurisprudencia:

**TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.** En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama, tiene así mismo esta calidad la persona que, si bien no gestiono en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requerirá indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derechos protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectada o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concepción del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice. 1998. Número 1928).

#### **1.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

En un principio el promotor fiscal (Ministerio Público) durante las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y 1897 adquirió el papel refutar las pretensiones del quejoso en defensa del acto reclamado.

Es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 diciembre de 1908, que se designa al Ministerio Público, el velar por la observancia de la Constitución y de la ley en los juicios de amparo, y a raíz de las reformas del 30 de Diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, fue reformada la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Por lo cual dentro de las partes del amparo, aparece la figura del Ministerio Público Federal que el artículo 5º consagra:

*“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:*

*“Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”.*

El Ministerio Público interviene en el Juicio de Amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuado de buena fe para sostener lo que legalmente procede ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los desconocidos en las demás partes del amparo.

Aun más la participación del Ministerio Público, como parte en el desarrollo del proceso de amparo se encuentra limitada al concepto de interés particular, que es uno de los principios de amparo y el de interés general que es con el cual se le da a esta figura intervención en el proceso, puesto que la fracción antes señalada ordena que intervenga cuando a su juicio, el asunto del que se trate, sea de interés público, en casos distintos, su intervención potestativa se limita a promover la pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado se señala que podrá interponer los recursos que la misma ley le establece, pero se debe tener cuidado por parte de esta figura al momento de utilizar el recurso, puesto que debe atender el no asumir la representación de las demás que a ellos le concierne, ya que carece de legitimación que decida sobre el fondo de la controversia

constitucional en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio, pues que para interponer algún recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo revocatorio que se pretende.

De esta manera queda claro que el interés directo del Ministerio Público consiste en velar por la observancia del orden constitucional y legal asumiendo una parte equilibradora de las pretensiones de los demás.

Una tercera característica es la de que siempre el procedimiento de amparo solo “se iniciará a instancia de parte agraviada” a quien perjudique el acto de autoridad ya sea que concurra personalmente ante el órgano judicial o bien por conducto de su representante o defensor y salvo algunos casos por conducto de algún pariente o persona extraña, como señalamos en páginas anteriores el principio de instancia de parte agraviada consiste en que el amparo va a proceder únicamente cuando el gobernado que resiente en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos recurre al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo para que este decida si es o no violatorio de sus derechos subjetivos.

Como cuarta y última característica señalaremos que a consecuencia del desarrollo del proceso de amparo se “dictará una sentencia” en la cual el órgano judicial, decidirá si el acto de autoridad es o no violatorio de las garantías

Dentro de esta existe un principio que se denomina de relatividad de las sentencias, también conocido como “Formula Otero”, esto es en virtud del artículo 19 del proyecto que formuló como un voto particular Don Mariano Otero y que aprobara bajo el numeral 25 la comisión de Constitución del Congreso que en funciones de Constituyente, expidió el acta de reformas de 1847.

Este principio consiste a decir de Efraín Polo Bernal en que: “Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la Ley o acto que los motivaren y consecuentemente solo surtirán sus efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (esto es solo respecto a los quejosos) jamás respecto de otros”.<sup>15</sup>

Así pues, el artículo 76 de la Ley de Amparo señala:

*“Art. 76.- “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

Dentro de este principio, también se debe comprender que los alcances de la sentencia de amparo se referirán a los actos que se hayan señalado como reclamados y a las autoridades respecto a quienes se les atribuyen, pero en cuanto a estas los efectos de la sentencia no solo se contraen a las que fueron partes como responsables, sino haciéndose extensiva para aquellas que aun cuando no intervinieron en el proceso de amparo forman parte en la ejecución del acto reclamado, como lo sostiene la siguiente tesis:

**EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado en el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. (Tesis Número 49 de la Octava parte, común al pleno y a las salas del apéndice de 1985).

---

<sup>15</sup> Polo Bernal Efraín. “El Juicio de Amparo contra leyes”. Editorial Porrúa. Pág. 80.



Ahora bien a consecuencia de este principio los efectos de una sentencia de amparo, en la cual se declara inconstitucional una Ley, se traduce en la desaplicación de la propia ley para el caso concreto planteado en la demanda de amparo, esto es, para las partes que intervinieron en la controversia, este supuesto de la desaplicación de la ley al caso concreto y no de carácter general, es con el fin directo de evitar un choque entre los poderes legislativo y judicial, anteriormente pudo tener validez este fin, pero la sociedad mexicana evoluciono al igual de sus instituciones, por lo tanto se debe considerar que una vez que la jurisprudencia declara una ley como inconstitucional sus efectos sean erga omnes, teniendo como consecuencia la pérdida de su vigencia y adoptando esta postura, obtendríamos lo siguiente:

- Un fortalecimiento del estado de derecho mexicano, en el cual se reconozcan a sus instituciones.

- Un Poder Judicial Autónomo.

- Un Poder Legislativo que se fortalece al hacer estudios profundos y solicitando opinión de los estudiosos de la materia para crear leyes apegadas a la Constitución, evitando así, leyes improvisadas que denotan un sentido contrario al nuestra Carta Magna.

Una vez estudiados los conceptos de autores y las características mas importantes de Amparo es oportuno dar nuestro concepto:

Consideramos que es una institución constitucional de carácter procesal que tiene por objeto proteger al gobernado a instancia suya de los actos de autoridad que violan o afectan su esfera jurídica de garantías constitucionales, la cual se desarrollara y resolverá ante los Tribunales Judiciales de la Federación, declarando si el acto es o no violatorio de las garantías, y en caso de obtener la protección de la justicia federal restituir al quejoso con el goce de su derecho subjetivo violado.

## **2. IMPORTANCIA DEL AMPARO**

El amparo en México adquiere un papel fundamental y de gran trascendencia en la vida jurídico-social de nuestro país, por lo tanto al hablar de su importancia es necesario señalar los aspectos en los cuales adquiere relevancia, los cuales son: jurídico, político y social.

### **2.1. ASPECTO JURÍDICO.**

Desde el ámbito jurídico, cobra trascendental importancia para el desarrollo armónico y pacífico de la vida jurídica de nuestro país y aun más para alcanzar los fines de justicia, orden y seguridad, por lo cual señalaremos que son dos aspectos en los que cobra trascendencia y que a continuación señalaremos:

El primero denominado proteccionista ya que en virtud del amparo, el gobernado obtiene un instrumento eficaz para combatir los actos de autoridad que afecten sus garantías, es decir, gracias al carácter protector o de defensa del amparo, el gobernado puede impugnar la arbitrariedad con la que actúan algunas autoridades.

El segundo punto es el que denominaremos de vigilancia ya que el amparo a través del conocimiento, del que pone el gobernado ante la autoridad judicial, vigila que el acto de una autoridad no sea arbitrario, es decir, que debe estar fundado y motivado y estrictamente apegado a derecho; debo hacer la aclaración que al señalar que es vigilante del actuar de cierta autoridad, necesariamente deberá de concurrir el gobernado ante el órgano judicial para que tenga conocimiento del asunto, ya que no podrá actuar de oficio.

Así de esta manera, la autoridad al emitir sus actos debe realizarlos con estricto apoyo y conocimiento del derecho y nunca de manera arbitraria.

## **2.2. ÁSPECTO POLÍTICO.**

En el aspecto político, el amparo juega un papel importante, “En cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la ley fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas manteniendo los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la Constitución)”.<sup>16</sup>

Aun más, también es importante ya que las autoridades instituidas por el pueblo deben gobernar para el mismo, y racionalmente debe existir un procedimiento adecuado para hacer que estas respeten en su actuación los derechos públicos subjetivos de los gobernados, que son parte de las bases específicas de un Estado libre y soberano

## **2.3. ASPECTO SOCIAL.**

En el aspecto social tiende a nivelar las desigualdades entre los diversos sectores de la sociedad, así pues el amparo a través de la institución de la suplencia de la queja, materia de estudio del presente trabajo, cumple con ese fin importante y trascendental en el desenvolvimiento de la sociedad mexicana.

## **3. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.**

Durante la evolución jurídico legislativa del Amparo en México, se le conceptúa de diversas maneras ya sea como proceso, recurso o juicio, es así que:

- En las actas de reforma de 1847 se le conceptuaba como proceso.
- En las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882 se consideraba al amparo como un recurso.

---

<sup>16</sup> Fix Zamudio Hector. “Ensayo sobre el Derecho de Amparo”. UNAM. Pág. 92.

- En la Constitución Política de 1917 y en la Ley Reglamentaria de 1936 se denomina al amparo como un juicio.

Al mismo tiempo durante su evolución en el ámbito doctrinario los estudiosos de la materia, en sus discusiones teórico-prácticas conceptúan al amparo de diversas maneras; es así que se le considera como:

Recurso: Concepción que le otorga José María Lozano dentro de su obra “Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre”.

Institución de carácter político: Concepción de Silvestre Moreno Coria en su “Tratado del Juicio de Amparo”.

Juicio: Término que le otorga Ricardo Couto dentro de su tratado “Teórico-Práctico de la Suspensión del Amparo”, así como Don Felipe Tena Ramírez en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”.

Proceso: Aceptación que le otorga Ignacio Burgoa Orihuela en su libro “El Juicio de Amparo” y Jorge Trueba Barrera en su obra “El Juicio de Amparo en materia del trabajo”.

Instrumento de control: Concepción que otorga Humberto Briceño Sierra en su texto “El Control Constitucional de Amparo”.

Una vez que señalamos la forma en que el derecho positivo en su momento y la doctrina conceptúan al amparo mexicano continuaremos el estudio del presente tema observando la figura del recurso y sus diferencias con el amparo.

### **3.1. RECURSO.**

Gramaticalmente “Recurso” como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor sobre lo andado; de manera que ante quien contendieron deba resolverlo, y concurren las mismas partes que contendieron ante el

inferior, a pedirle que analice la cuestión controvertida para que decida si la apreciación efectuada por este se ajusta o no a la ley correspondiente y en su caso, solicitarle que reforme la determinación con que no se esta conforme.

El “Recurso” se define como: “El acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado”<sup>17</sup>

Escriche define al recurso como “La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juicio o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”.<sup>18</sup>

El recurso es esencialmente, un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda tanto a litigantes como al Estado en aplicación de una mejor justicia, es un medio para prolongar un juicio o proceso ya iniciado, teniendo por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución atacada.

Ahora bien, con la interposición de este medio impugnativo se crea una segunda o tercera instancia, la cual se desarrolla ante órganos superiores, con el fin de que estos revisen la resolución atacada implicando un mero control de legalidad.

Para la existencia de un recurso, necesariamente deben concurrir los siguientes requisitos:

- La existencia de un procedimiento anterior.
- Quien lo deduzca sea parte del proceso.

---

<sup>17</sup> OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo XXIV. Voz Recurso.

<sup>18</sup> Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz Recurso.

-La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre.

-Que se encuentre contemplado dentro de la ley que rige el acto.

-La interposición del recurso dentro de un término perentorio.

La finalidad del recurso, trae consigo el mismo objetivo que la acción con la defensa inicial, materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia e improcedencia de ambas, el recurso decide acerca de las pretensiones originarias de los sujetos del mismo procedimiento.

Una vez que contamos con los rasgos generales de todo recurso en sentido estricto, procedemos a señalar sus diferencias con el amparo:

A) Con la interposición del recurso se crea una segunda o tercera instancia dentro del proceso originario, en el amparo se crea un proceso sui – generis, un proceso original puesto que las impugnaciones son diversas.

B) El recurso decide acerca de las pretensiones originarias, por el contrario, el amparo decide sobre la reparación de violaciones al orden constitucional.

C) En la substanciación del recurso, los sujetos activos y pasivos son los mismos que en el juicio de primera instancia, por el contrario en el amparo el demandado es necesariamente la autoridad responsable.

D) El recurso es a consecuencia un control de legalidad, el amparo es a consecuencia un control constitucional.

E) El recurso es un medio ordinario, el amparo es un medio extraordinario, asunto que se tratara en páginas subsecuentes.

En el amparo su fin directo no es el de estudiar y revisar el acto reclamado en cuanto al fondo del mismo, (procedencia y pertinencia legal) sino por el contrario estudiar

si implica o no violaciones constitucionales, señalado por el artículo 183 de la Constitución, a decir de Ignacio Burgoa: “El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le de nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de legalidad”.<sup>19</sup>

Aun más nuestro sistema de amparo no busca decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos del procedimiento, por el contrario, busca reparar la violación cometida en perjuicio personal o contra el orden constitucional.

Una vez expuestas las características del recurso y su diferencia radical con el amparo, debemos señalar que en la práctica, los abogados litigantes manejan al amparo no con la importancia que conlleva esta figura, sino que por el contrario se valen de esta para retrasar un procedimiento primario, y así se considera al amparo como un recurso, y aún mas en algunas leyes se le otorga este rango de recurso, como lo es la Ley Agraria, la cual en su artículo 200, segundo párrafo señala la admisión del recurso de revisión:

*“Art. 200.*

*“Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitario en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda”.*

De la lectura del párrafo anterior, confirmamos que todavía en la actualidad algunos estudiosos del derecho y legisladores conceden al amparo el rango de recurso, o de un medio para impugnar una sentencia, y esto contribuye a una exagerada carga de trabajo para el Poder Judicial de la Federación, por lo cual al realizar nuevas leyes o

---

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 182.

modificaciones siempre se debe acudir a estudiosos de la materia para no cometer aberraciones jurídicas con las que contempla la Ley Agraria en el artículo mencionado.

Por lo cual el amparo no es un recurso, ni aun dentro de la figura del amparo directo o casación ya que se estudia la constitucionalidad del actuar de la autoridad.

Una vez concluido el concepto de recurso, entraremos al estudio de los conceptos de “juicio” y “proceso” y sus relaciones con el amparo.

### **3.2. JUICIO.**

Al principio del presente capítulo señalamos que en nuestra Carta Magna se contempla al amparo como un juicio, y así mismo en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Partiremos de señalar la sinonimia entre el término proceso y el término juicio por lo cual mencionaremos sus conceptos para poder estar en condiciones de emitir una opinión.

Gramaticalmente juicio proviene del latín “Iuditium” que significa: “Facultad del alma, en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”.<sup>20</sup>

Siguiendo la concepción del Eduardo Pallares, señalaremos que estamos frente a un juicio al momento en que los interesados ponen a conocimiento del juez un conflicto de intereses de naturaleza jurídica para que este decida en justicia cual de los interesados tienen la razón y deben ser protegidos por el Estado.

---

<sup>20</sup> Real Academia Española de la Lengua. “Diccionario de Lengua Española”. Voz Juicio.



Así mismo señala Becerra Bautista que la palabra juicio se conceptúa: “Como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos terminen por autoridad pública”.<sup>21</sup>

Dentro del concepto juicio debemos considerarlo, como el razonamiento del juez en el fallo.

Consideramos que la naturaleza jurídica del amparo no es la de un juicio, puesto que aun cuando existe una sinonimia entre proceso y juicio, es conveniente señalar las características del proceso para comprender su naturaleza jurídica, por lo que anotamos las siguientes reflexiones:

### **3.3. PROCESO.**

Partiremos de manifestar la existencia de diversas teorías, respecto al concepto genérico del proceso, las cuales se dividen en dos grandes grupos que son:

Las teorías privatistas del proceso.- Dentro de esta corriente se considera al proceso un contrato y un cuasi - contrato, puesto que se basan en que el proceso romano que producía la “Litis Contestatio”, lo cual en la actualidad no adquiere vigencia, puesto que el proceso se constituye con la interposición de la demanda, que se dirige al juez y no a la contraparte, la cual no se va a personar en virtud de una supuesta voluntad, sino por el contrario en virtud de una carga procesal.

Esta teoría parte de tomar en cuenta la actividad de las partes así como su interés privado, pero en la actualidad el proceso no necesita de este, puesto que parte de la existencia de un interés público, y a aun más no se necesita de la comparecencia del demandado para que se constituya el proceso.

---

<sup>21</sup> Becerra Bautista José “El Proceso Civil en México”. Porrúa. Pág. 53.

Las Teorías Publicistas.- Esta teorías parten de la concepción del proceso en base a diversas características y que son:

-Relación Jurídica.

-Situación Jurídica.

-Institución.

Las que consideran al proceso como una “relación jurídica” señalan que se da, en cuanto varios sujetos con ciertos poderes que la ley les otorga, actúan en vista de obtener un fin.

A su vez los que consideran al proceso como una “situación jurídica”, señalan que el proceso, es un conjunto de expectativas, cargas, la liberación de las mismas por parte de los sujetos que intervienen y que esperan una sentencia judicial con arreglo a las normas jurídicas. Dentro de esta corriente, se considera que la unidad procesal viene determinada por el derecho material, puesto que asigna a las partes cierto estado jurídico, el cual surge y se reafirma en el proceso.

Por último, los que consideran al proceso como una “institución” atienden al concepto de Guasp, quien es citado por Fix Zamudio en su obra y que lo define como “El complejo de actividades entre sí por el vínculo de una idea común objetiva a los que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad”.<sup>22</sup>

Una vez que contamos con el conocimiento de las teorías que giran en torno al proceso, es necesario señalar algunos conceptos del mismo:

---

<sup>22</sup> Fix Zamudio, Héctor. “El Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 89.

Al proceso le define Carlos Arellano García como “El cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.<sup>23</sup>

Así mismo Eduardo Pallares define al proceso “Como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas locales”<sup>24</sup>

Por último Fix Zamudio, define al proceso como “El conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones”<sup>25</sup>

De las definiciones antes expuestas de juicio y proceso, podemos señalar que existe una sinonimia entre estas palabras, pero en la práctica judicial por lo general nunca se habla de los procesos, sino por el contrario de juicios, pero debemos entender que en nuestra legislación positiva la palabra juicio es la que se emplea.

Hablar de un proceso es una denominación mas técnica, indica una relación jurídica que implica cooperación de voluntades a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.

Al amparo mexicano, algunos autores lo definen como un “juicio” pero por lo antes expuesto lo debemos conceptuar como un proceso ya que juicio es una acepción vaga que como lo señalamos se da en el momento en que las parte ponen en conocimiento al juez de una controversia para que resuelva conforme a derecho y el proceso implica ese acto de

---

<sup>23</sup> Arellano García, Carlos. “Teoría General del Proceso”. Editorial. Pág. 12.

<sup>24</sup> Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. Editorial. Pág. 96.

<sup>25</sup> Fix Zamudio, Héctor. “El Juicio de Amparo”. Op. Cit. Pág. 91.

conocimiento y las subsecuentes que señala la ley, e incluso puede existir un litigio sin proceso, un proceso sin litigio, pero nunca un juicio sin proceso.

Partiendo que el amparo se conceptúa como un proceso debemos señalar que siempre será de índole constitucional ya que la controversia por la cual nace siempre llevara implícita la supuesta violación de garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el amparo es un procedimiento autónomo de la secuela procesal en el cual se originó el acto reclamado:

“En el juicio de amparo solo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor. (Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala)”.

Este proceso es de carácter extraordinario en atención a lo que Octavio Hernández considera:

“-En atención a la norma jurídica que lo rige, que es la Constitución.

-En atención a su fin, decidir si el acto de autoridad se ajusta o no a los preceptos de la constitución.

-En atención a las partes que en el intervienen, una de las cuales siempre es autoridad”.<sup>26</sup>

### **3.3.1. AMPARO CASACIÓN O AMPARO LEGALIDAD.**

Por lo que se refiere al amparo directo, este obtuvo influencia del recurso de casación francés de ahí que se le conozca como el amparo casación, puesto que esta clase

---

<sup>26</sup> Hernández Octavio. “Curso de Amparo”. Editorial Botas. México. Pág. 42.

de amparo se interpone en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia referido tanto a los errores “in procedendo” o sea a los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores “in indicando”, o sea la violación cometida en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente y resolverse finalmente la controversia

Este amparo directo es también conocido como amparo legalidad y es conveniente señalar que a esta figura algunos doctrinarios le dan el rango de proceso y a su vez recurso, entre ellos se encuentran Emilio Rabasa y Fix Zamudio.

Ambos autores sostienen que esta clase de amparo tiene un doble carácter, es decir, tanto de proceso como de recurso, en razón a su doble función de control de la constitucionalidad y el de la legalidad puesto cuando el amparo se constituye por el examen de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional por completo independiente que motiva el acto reclamado, pero cuando a través del amparo se persigue la correcta aplicación de disposiciones ordinarias solo configura un recurso y es el supuesto que contemplan dentro del amparo directo.

Podemos señalar que el amparo directo o casación, en ningún momento adquiere la calidad de recurso por las siguientes consideraciones:

- El amparo casación es un proceso autónomo concentrado de anulación.
- El amparo casación examina impugnaciones por errores “in indicando” e “in procedendo”, pero a su vez puede examinar violaciones constitucionales.

El estudio de amparo casación versa sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, al violar derechos del gobernado como son en materia penal “La garantía de la exacta aplicación de la ley”, en materia civil “la garantía de legalidad y exacta aplicación de la ley”, y en general cuando se menoscaba la garantía de que la

privación de los derechos fundamentales de la persona, solo podrá llevarse a cabo cumpliendo estos tres requisitos:

1. Juicio ante Tribunales previamente establecidos.
2. Cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en el desarrollo del mismo.
3. Aplicación del procedimiento de leyes expedidas con anterioridad.

De lo hasta aquí expuesto se puede llegar a la conclusión de que la naturaleza jurídica del amparo es la de un proceso constitucional y autónomo que tiene por objeto invalidar actos de autoridades que violen los derechos subjetivos que consagra la Constitución a los gobernados.

#### **4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

##### **4.1. OBJETO DE LA SENTENCIA.**

Lo establece claramente el artículo 80 de la Ley de Amparo:

*“Art. 80.*

*“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.*

Las sentencias de amparo también pueden venir en otros dos sentidos, como lo es el de sobreseer o negar el amparo de la justicia de la unión.

En el primer caso como es bien sabido, el juez de control constitucional, pone fin al juicio de garantías y no entra al estudio de fondo de violación de garantías individuales del

gobernado y por consiguiente no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad al emitir o ejecutar el acto reclamado. En este caso, queda subsistente el acto emitido por la autoridad responsable para que pueda en su caso ser ejecutado.

En el segundo caso, se resuelve la cuestión principal que ha sido sometida a la consideración del juez y en la cual al negar el amparo la justicia federal concluyo que el acto reclamado es constitucional quedando subsistente para que la autoridad responsable lo ejecute en sus términos.

En atención a ello, es que en estos dos últimos casos, el efecto es que quede subsistente el acto reclamado, quedando expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutarlo. Por eso es que hacemos referencia a las sentencias que conceden el amparo.

El maestro Alfonso Noriega comenta que: "...el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo, si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutivos y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual, se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo la posesión de un inmueble la ejecución implicará la excarcelación del interesado y, si el acto reclamado es una orden de aprehensión la reposición se consumará anulando dicha orden.

En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice la ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija. De acuerdo

con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley”.<sup>27</sup>

La palabra positivo, nos dice el autor Genaro Góngora Pimentel “Encierra múltiples acepciones; sin embargo, se traducirá en “cierto, constante o efectivo”; y dentro del juicio de amparo los actos positivo, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).

En términos generales, el juicio de amparo procede contra estos actos y asimismo, la suspensión en los casos señalados por la Ley de Amparo.

Dentro de esta ley de amparo, expresamente se indican los efectos que tiene la sentencia que concede el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

El acto es negativo, cuando a través de él, la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

La negación se entiende como un o no conceder o en decir que una cosa no es cierta, la tomamos como un rehusar. Luego entonces, los actos negativos, son aquellos por los que las autoridades se recusan a acceder a las pretensiones de los individuos, dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado.

---

<sup>27</sup> NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo II. Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 1997. Págs. 837-838.



Esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, el juicio de amparo es procedente en contra de los actos negativos y el efecto de la sentencia que lo concede será:

*“Artículo 80.- ..*

*“y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija”.*

El maestro Genaro Góngora Pimentel afirma que por lo que respecta a la suspensión de los actos negativos no es dable concederla puesto que se daría a esta suspensión efectos restitutivos que son propios de la sentencia que concede el amparo y la explicación es esta: “... un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que acceda a la petición, consagrado en el artículo 8 constitucional. Es improcedente conceder la suspensión contra actos de esa naturaleza, pues se le darían efectos restitutivos, que solo corresponden a las sentencias, que se pronuncian en el amparo en lo principal.”<sup>28</sup>

#### **4.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Principio, significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de “punto de partida” y de “fundamento” o “causa”, están estrechamente relacionados con la noción de este término; así Don Genaro Góngora Pimentel cita en su obra que “todos los significados de esta palabra, según Aristóteles

---

<sup>28</sup> GONGORA PIMENTEL Genaro. Ob. Cit. Pág. 154 – 156.

tenían en común que “principio” es lo que es un punto de partida y causa; el principio es considerado a veces como un elemento constitutivo de las cosas o de los conocimientos. Un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una Institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad”.

En este sentido podemos señalar que los principios que rigen las sentencias de amparo, se encuentran contemplados en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el capítulo X de la Ley de Amparo que comprende de los artículos 76 al 81 de la ley reglamentaria, siendo cuatro los principios fundamentales a saber:

- a) Principio de relatividad de las sentencias de amparo.
- b) Apreciación del acto tal como fue aprobado ante la autoridad responsable.
- c) Principio de estricto derecho.
- d) Principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

#### **4.2.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Anteriormente citado el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo se encuentra expresamente consagrado en el artículo 107 constitucional fracción II, así como en el artículo 76 de la ley de amparo.

El Doctor Octavio Hernández comenta al respecto que: “.. La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo reviste dos aspectos; uno positivo y uno negativo. El aspecto positivo implica que la sentencia solo afectará a las parte en el juicio y al acto reclamado; en tanto que el aspecto negativo por su parte, origina que la sentencia no

afectará a los que no hayan sido parte en el juicio de amparo aún cuando estén colocados en la misma situación de los quejosos que si fueron parte y que obtuvieron la protección de la Justicia Federal; o bien tratándose de leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aún cuando están colocados en la misma situación de los quejosos que si fueron parte y que obtuvieron la protección de la justicia federal; o bien tratándose de leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados.”

Es importante señalar que la existencia de este principio ha originado polémicas cuando se trata de la hipótesis de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia, de que si un gobernado solicitó la protección de la Justicia Federal en contra de una ley inconstitucional y logro el amparo, y otro no ejerció acción de inconstitucionalidad alguna pero se coloca en la misma situación de afectación en que se encontraba aquel gobernado, no se le debe proteger a este último puesto que no impugno la citada ley y por lo tanto, no le puede beneficiar la resolución que dio el juez de amparo ya que se tiene que seguir el principio de relatividad.

Sin embargo de comentarios que se han hecho a este respecto, es que la ley pierde una de sus características principales, que es la de ser general; por ello también han surgido varias propuestas tales como el que suprima este principio y que al momento en que se forme una tesis jurisprudencial por la tramitación de los juicios constitucionales en contra de una ley inconstitucional, automáticamente ésta dejará de tener vigencia, para que se derogara y nunca mas se aplicará en contra de algún gobernado. Sin embargo, otro grupo de juristas opina que de darse esta situación, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo ya que este se sentiría supeditado a lo que dijera la Corte en su

Jurisprudencia, por que derogaría la Ley atacada de Inconstitucional considerándose a este poder superior a todo.

Una opinión que consideramos importante es la del maestro Alberto del Castillo del Valle cuando expresa: “ ... que se reforme la Ley de Amparo, sosteniéndose que el Órgano Legislativo que emitió o expidió una ley declarada inconstitucional con motivo del dictado de una sentencia de amparo, discuta nuevamente la Ley y proceda a reformarla con base en los considerandos de la sentencia de amparo, apegándola entonces al texto constitucional, la cual fue emitida por peritos en materia jurídica y no por políticos que integran al Poder Legislativo”.<sup>29</sup>

#### **4.2.2. PRINCIPIO DE APRECIACION DEL ACTO TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Este principio esta consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual versa en los siguientes términos:

*“Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”.*

Esto quiere decir, que el Juez Federal al analizar la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, lo debe hacer valorando exactamente con los elementos de prueba con que contó la autoridad responsable para emitirlo. En este sentido, si el quejoso

---

<sup>29</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto. “Primer Curso de Amparo”. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2002. Pág. 77 -78.

tuvo la oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable y no lo hizo, no se le tomarán en cuenta mas pruebas ante el Juez Federal.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se trate de órdenes de aprehensión se puede hacer una excepción a este principio, las razones son estas: El artículo 16 Constitucional previene que no puede girarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y existan datos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Por eso, basta con que un juez penal reciba la consignación del Ministerio Público con las averiguaciones llevadas a cabo ante dicho funcionario y que estas actuaciones hagan probable la responsabilidad del inculpado para que se pueda decretar la orden de aprehensión respectiva.

Pero quizás en la mayor parte de las veces, las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público se efectúan sin la intervención del inculpado y sin que a este se le proporcione la oportunidad de rendir pruebas en su descargo. En este caso, la Corte ha establecido en jurisprudencias que como una excepción al principio general, dicho inculpado puede rendir ante el juez de distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos sin que sea obstáculo el que dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable.

Otro caso recurrente, es cuando la autoridad responsable omitió asignarle el valor jurídico que le correspondía a las pruebas ofrecidas por el quejoso, en este caso, el juez de amparo puede sustituirse a la autoridad responsable para darle el valor correspondiente a las pruebas que no fueron estimadas correctamente.

#### **4.2.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El principio de estricto derecho como ya vimos, impone a los jueces de amparo, es decir a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia, el resolver en las sentencias de su competencia, sobre la Constitucionalidad del acto reclamado de la forma que el quejoso le haya planteado los conceptos de violación en su demanda, sin que la autoridad federal pueda ir más allá. El órgano de control constitucional debe valorar y resolver únicamente respecto de los actos que son reclamados como inconstitucionales según los conceptos de violación esgrimidos en la demanda.

Así un juez puede ver una notoria injusticia que el quejoso no haya sabido impugnar y desafortunadamente, atento a este principio, el Juez Federal no puede subsanar esos errores ya que tiene fijado un límite que no puede sobrepasar, excepto en los casos en que la ley conceda la suplencia de la queja a ciertos gobernados y en determinadas materias. Esta excepción esta consagrada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo la cual protege a un sector de los gobernados.

Hay distinguidos amparistas que se pronuncian en contra de la base del estricto derecho tal y como lo estamos nosotros ya que el juicio de amparo se hizo para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados que injustamente y en muchas ocasiones, son víctimas de actos arbitrarios de las autoridades y con la existencia de este principio, lo que se hace es que el juez de amparo no aplique tal cual es, la protección constitucional, claro, no generalizamos puesto que hay casos en los que no opera este principio, sin embargo se olvida a otro sector de quejosos que es necesario no abandonar y que sufren frecuentemente de injusticias y aberraciones jurídicas por parte de las autoridades.

“Personalidades tan relevantes en nuestro mundo jurídico como don Gabriel García Rojas, don Felipe Tena Ramírez y don Mariano Azuela, han argumentado que al encerrar el principio de estricto derecho a jueces y a magistrados en la cárcel férrea de los conceptos de violación, sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la formula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes que no están al alcance de personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante mas hábil; se premia la destreza y no persigue a la justicia..”<sup>30</sup>

A continuación citaremos las palabras del autor Alfredo Martínez López quien opina que: “... El principio de estricto derecho debe desaparecer, para darle paso al principio de suplencia de la deficiencia de la defensa, principio que tiende, por encima de la técnica del amparo, a que se respeten las garantías constitucionales de los agravios, porque a manera de ser repetitivos sostenemos que es mas importante en primer término, que por medio del juicio de amparo se respeten al gobernado sus garantías individuales, y en segundo término que el Poder Judicial sea un poder en el que la preocupación básica sea que la Constitución sea cumplida, por encima de cualquier cuestión de técnica procesal, por más importante que ésta sea.”<sup>31</sup>

Por otra parte existe un informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminarse el año de 1977, que versa en los siguientes términos:

“El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las

---

<sup>30</sup> NORIEGA CANTU Alfonso, Op. Cit. Pág. 799

<sup>31</sup> MARTINEZ LOPEZ, Alfredo. “La Suplencia de la Deficiencia de La Queja en el Juicio de Amparo”. Segunda Edición. México. Editor y Distribuidor Cárdenas. 1998. Pág. 426.

violaciones que al respecto cometan las autoridades y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos mas fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de una asesoría legal.

Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se deba hablar académicamente pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional, deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho lo importante no es desechar las demandas de amparo, que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cit. Por ARELLANO GARCIA, Carlos. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”. 11ª. Edición. Porrúa. 1997. Pág. 4.



#### **4.2.4. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

En virtud de este principio constitucional los Jueces Federales o los Jueces que actúan en auxilio de la justicia federal en casos de competencia concurrente, deben suplir los conceptos de violación que son mal planteados en la demanda del quejoso, o bien, cuando al interponer algún recurso se advierta que hay deficiencias en los agravios, estos sean corregidos por el juzgador. De esta manera, tenemos que cuando un gobernante tiene derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja, el Juez debe analizar cuidadosamente los conceptos de violación tratándose de una demanda de amparo, o en su caso, los agravios tratándose de recursos. En ambos casos, el Juez de amparo debe cubrir dichas imperfecciones.

Actualmente la suplencia de la deficiencia de la queja es extensiva en las siguientes materias:

- a) En leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En materia penal
- c) En materia agraria.
- d) A favor de menores de edad o incapaces.
- f) Cuando se advierta una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA CONSTITUCIÓN.

#### 1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Anteriormente señalamos que el proceso de amparo se inicia con el acta a través del cual, el quejoso o agraviado pone en conocimiento del juzgador la presunta violación de las garantías que afectan su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable.

Comúnmente este acto se realiza a través de lo que se conoce como demanda de amparo, la cual se regula por el artículo 116 de la propia Ley que nos señala los requisitos que debe reunir tratándose de amparos indirectos, los cuales a continuación transcribimos:

*“Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

- I. “El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.*
- II. “El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III. “La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV. “La ley o el acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”.*
- V. “Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones,*

*“si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 15 de esta ley.*

*VI. “Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción III del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.*

Tratándose de amparos directos el artículo 166 de la misma ley, señala como un requisito el expresar:

*“Art. 166*

*“IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo “del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del “procedimiento, se precisará cuál es la parte de este en la que se cometió la violación y el “motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

*“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al “juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será “materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como “acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de “amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;”*

*“V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere “puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución “recurrida;*

*“VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

*“VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios “generales del derecho.*

*“Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”.*

Una vez señalados los requisitos legales de una demanda de amparo es oportuno señalar que por demanda judicial debemos entender el acto mediante el cual una persona invoca la autoridad de los tribunales para la defensa de un derecho.

Ahora bien, “queja” es en lenguaje técnico legal del proceso de amparo lo mismo que demanda, aunque la ley no la conceptúa de esta manera, si señala a la persona que realiza esta como quejoso en los diversos artículos de la misma, por lo cual podemos inferir que es valido equiparar el concepto de queja y demanda; por lo tanto señalaremos que para efectos de amparo, queja es: “La denuncia presentada ante un juez, de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la constitución, para el efecto que se restituya el quejoso en el goce del bien jurídico protegido”.<sup>1</sup>

Debemos señalar que la queja de amparo (equiparando la demanda) no necesariamente debe realizarse por escrito ya que el artículo 117 de la Ley de Amparo, señala que cuando se trate de actos que importen peligro privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los

---

<sup>1</sup> Trueba, Alfonso. “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja”. Editorial Cárdenas. Pág. 26.

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

El suplir la deficiencia de la queja es la facultad que se le concede al juez para no acatar estrictamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda, sino que por el contrario se le faculta para que pueda hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Partiendo de señalar que suplir es completar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella y por otra parte, deficiente es aquella que se encuentre falto o incompleto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección de donde se infiere que suplir la deficiencia significa suplir las omisiones en que haya incurrido o en su caso perfeccionarla, esto es completarla.

En cuanto a los conceptos que los estudiosos de la materia han emitido en torno a esta situación, señalaremos a Juventino V. Castro el cual la define como:

“Una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones –parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo lo requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”<sup>2</sup>

Por su lado Alfonso Martínez López la define como: “Una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista, y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional en cuando se refiere a las materias penal o del trabajo y tiene como objeto primordial integrar las omisiones parciales o totales en que incurre la

---

<sup>2</sup> Castro, Juventino. “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo” Editorial Jus. Pág. 60.

parte quejosa en su demanda de garantías y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad, a los desiguales”.<sup>3</sup>

Del concepto antes expuesto debemos señalar que la aplicación de la suplencia de la queja es obligatoria por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo según la materia, ya que en el artículo 107 constitucional se utiliza el vocablo “deberá” el cual implica que el juzgador tiene la obligación de subsanar las imperfecciones en que incurra el quejoso al reclamar la demanda de amparo.

Es necesario señalar que la suplencia no solo se dará en cuanto a la demanda o queja de amparo, sino que por el contrario se ha extendido a los recursos precedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Por lo que dicha institución se aplicará respecto de los agravios que se manifiesten en dichos recursos.

La suplencia de la queja solo operará a favor de quien promueva la demanda o en caso de la materia agraria se hará extensiva al o a los terceros perjudicados siempre que estos sean ejidatarios, comuneros o el núcleo de población mismo. Luego entonces la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista que excepciona el rigorismo o formalismo jurídico, y que se deduce de la disposición constitucional que la crea, mas adelante estudiaremos el principio de estricto derecho en el cual la figura de la suplencia es una excepción al mismo.

---

<sup>3</sup> Martínez López, Alfredo “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo”. Editorial Cárdenas. Pág. 437.

Ahora bien, la suplencia como señalamos es una obligación para el juzgador, aceptando que esta figura tiene como fin complementar o integrar correctamente el escrito de demanda, debemos analizar el caso de que dentro de la demanda en el rubro de autoridades responsables no se señale alguna, el juez podrá suplir dicha omisión conforme a la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.- Si en alguna parte de la demanda se señala a una autoridad diciéndose que de ella procede un acto, y si ese acto es impugnado en la propia demanda como violatorio de garantías, no puede decirse, sin incurrir en un formalismo exagerado, que dicha autoridad no fue señalada como responsable en la demanda, por no habérsela mencionado en el capítulo destacado de autoridades responsables, pues para satisfacer los requisitos que debe llenar una demanda, la ley no exige formalismos solemnes. Así pues, tal autoridad debe en principio ser llamada al juicio a defender la constitucionalidad de su acto, y la sentencia debe preocuparse de ella y del acto que realizó. Apéndice de Justicia 1917 -1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 16. Pág.30”

En capítulos posteriores estudiaremos la suplencia de la queja en cada una de las materias en las que opera.

Como ya especificamos, en tratándose del señalamiento de las autoridades responsables, que contiene toda demanda, cuando no se señale alguna autoridad dentro del apartado correspondiente, pero siempre que aparezca dentro de la misma, el juez podrá señalarlas.

Mencionado lo anterior nos adentraremos al estudio de los conceptos de violación de cada materia y su operación de la suplencia, para ello es necesario señalar, que para que se aplique la facultad del juzgador que le otorga la institución de la suplencia de la queja, es necesaria la procedencia del juicio de garantías de que se trate, pues a través de esta institución jurídica, no se puede salvar ninguna causa de improcedencia.

Por lo cual señalaremos que el fin directo de la suplencia es llevar al conocimiento del juzgador, para su estudio cuestiones no realizadas en la demanda, pero necesariamente existentes en esta o en autos, es pues el acto de suplir por parte del juzgador.

## **2. EVOLUCIÓN JURIDICO - LEGISLATIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO MEXICANO.**

La institución de la Suplencia de la Queja en nuestro sistema jurídico nace súbitamente en la Constitución de 1917, aun cuando algunos estudiosos, señalan como antecedente la suplencia del error, consagrado en la Ley del 14 de diciembre de 1882, la cual en su artículo 7 señala que: “La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda”. La cual no es adecuada, ya que la suplencia del error es una figura distinta a la suplencia de la queja tanto en su naturaleza como en su finalidad por el momento no se profundizará en el estudio y diferencia de ambos principios ya que serán objeto de un análisis posterior.

Por lo tanto la suplencia nace directamente de la Constitución Política Mexicana de 1917, ya que ninguna Ley anterior (La Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882) contemplan la facultad que adquieren los Tribunales Federales para suplir las deficiencias que aparecieron en las demandas de amparo presentada ante ello.



En el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107, en su texto original y que crea la suplencia, el cual se encontraba redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 107.*

*“Fracción II.*

*“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la “ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente “aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;”.*

En ningún texto legal de la Constitución se vuelve a hacer mención de la institución de la Suplencia de la Queja, aun mas dentro de la exposición de motivos del proyecto del Constituyente, no menciona dicha institución y aun mas en sus discusiones no existe mención, ni interferencia de especie alguna, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión dentro del texto constitucional.

Por lo cual señalamos que su nacimiento es súbito ya que no se contaba con indicio histórico o doctrinario alguno. Tampoco se encuentra en algún texto nacional o extranjero, un antecedente directo, por lo cual se pueda decir que es una institución procesal de origen nacional.

Sobre la motivación jurídica de la creación de esta figura mencionaremos entre los que consideramos de importancia:

Sin antecedentes legislativos aparece directamente en la Constitución de 1917, por motivos político y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades

públicas y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban.

La suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y la libertad.

La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador no pudiendo librarse completamente del planteamiento y así mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por suplir los alegados –insuficientes- por los omitidos, que si resultan procedentes.

En su nombramiento en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja solo se permitía cuando el acto reclamado derive de un juicio penal y cuando la Suprema Corte encuentre:

Que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Podemos señalar que en un principio la suplencia de la queja solo se aplicaba en los procesos de amparo que versaban sobre la materia penal.

Y es hasta la reforma de 1951 en la que se redujo el campo de aplicación del estricto derecho ya que dicha reforma modificó la fracción II del artículo 107 de la Constitución al señalar:

*“Art. 107.*

*“II Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*“Podrá también suplirse la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.*

En esta etapa jurídica del país, se concedía la suplencia de la queja a favor del trabajador quejoso, cuando se encontraba una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, por lo cual la facultad supletoria se extendía a todas las violaciones legales que hubiesen cometido durante el proceso laboral del que haya emanado el acto combatido en amparo y que hubiese colocado al trabajador en un estado de indefensión.

En materia penal a raíz de esta reforma la suplencia de la queja operaría no necesariamente cuando el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva sino en cualquier otro acto de autoridad que hubiese dejado al quejoso sin defensa.

En el año de 1962 se adiciona la fracción II del artículo 107 constitucional en la cual la suplencia de la queja opera en los juicios de amparo que versa sobre la materia agraria, en el caso de que los quejosos sean núcleos de población en estado comunal o ejidal y ejidatarios o comunero en lo particular.

En el año de 1973 se reforma la fracción II del artículo 107 para consagrar la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afectan derechos de menores e incapaces, esto a consecuencia de las conclusiones del primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor.

Para concluir sobre la evolución jurídica legislativa de la suplencia de la queja mencionaremos que mediante el decreto congresional del 18 de mayo de 1976, la suplencia a que nos referimos se convirtió en obligatoria ya que anteriormente se utilizaba el vocablo “podrá”, como consecuencia se le daba al juzgador un margen discrecional para aplicarla por lo que a consecuencia de esta reforma, se utilizó el vocablo “deberá”, razón por la cual en la actualidad es obligación de los juzgadores de amparo suplir las deficiencias de la queja en las que incurrida el quejoso en su caso al tercero perjudicado.

### **3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**

A continuación nos permitimos citar la exposición de motivos referente a la reforma constitucional de 1986 donde se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, misma que nos es proporcionada como dato importante por Don Genaro Góngora Pimentel, contenida en su libro intitulado “Introducción al estudio del Juicio de Amparo”, ya que de esta manera, podremos comprender cual fue precisamente la intención del legislador en relación a la inserción del principio de suplencia de la deficiencia de la queja con el carácter de obligatorio o el porqué de su importancia.

La exposición de motivos versa en los siguientes términos:

*“Sin lugar a duda la aportación mas valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo, ha regido el principio de ser este de estricto derecho, principio que consiste en que el estudio que se aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías el juzgador, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados en que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.*

*Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, que el juzgador esta facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer oficiosamente, en ciertos amparos, vicios o violaciones constitucionales de los actos reclamados.*

*Una demanda de amparo, o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.*

*La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento mas eficaz al juicio de amparo, ajustándose este a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, lo que consideramos adecuado por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además el motivo por el cual se*

*establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva, la Supremacía Constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.*

*Es de destacarse, que se conserve el actual primer párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto y contiene la clásica "Formula Otero", o sea, el principio de relatividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 bis derogue o afecte aquel principio ya secular.*

*Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no solo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravio, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.*

*Las comisiones dictaminadoras que suscriben, estiman conveniente recordar, aquí y ahora, la evolución legislativa que ha seguido la suplencia de la queja en los juicios de amparo; institución que en el texto original de la Carta Magna de Querétaro solamente existía en materia penal, para los casos de violación manifiesta de la ley, en los casos en que el quejoso había quedado sin defensa o había sido juzgado por una ley no exactamente aplicable, y que solo por torpeza inexcusable no era combatida debidamente esa violación.*

*El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ha sido adicionado por sucesivas reformas, y así en la publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 1951, se incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa, para los amparos interpuestos, en contra de actos fundados de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo.*

*En el Diario Oficial del 2 de Noviembre de 1962, se publicó una importante adición a los principios reguladores del juicio de amparo, consistente en ordenar, y no solo autorizar, la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria, y ello de acuerdo con lo*

*que dispusiera la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como que en ningún caso procederían en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por la inactividad procesal.*

*En virtud de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974 se autorizó la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiere la Ley reglamentaria del juicio constitucional.*

*Ahora bien, en la misma fecha de la iniciativa de la Ley que ahora se dictamina, o sea el 15 de noviembre último, varios miembros de este Senado formularon otra iniciativa, referente a una importante reforma constitucional, consistente en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, en el sentido de referir genéticamente los casos de la suplencia de la queja, a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social.*

*Dicha iniciativa de reforma Constitucional, fue tramitada oportunamente con arreglo a la norma del artículo 135, y habiendo concluido ya el proceso legislativo con su publicación en el Diario Oficial de fecha 7 de abril en curso, resulta ahora pertinente la regla superior contenida en la nueva fracción II del artículo 107 Constitucional, señalando los diversos casos de la suplencia de la queja comprendidos dentro del texto vigente de la Ley de Amparo de conformidad con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo esta obligatoria para todos los casos recogido con anterioridad, y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los amparo bi -instanciales, ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los jueces de distrito.*

*Las comisiones dictaminadoras, hacen notar que en las ramas del derecho social mexicano se concede su tratamiento a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios,*

*comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas de delitos. Es correcto que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia, pues tratar igual a desiguales es totalmente injusto. La iniciativa de reformas pretende totalmente ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho. A juicio de las comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite llegar a este desideratum, no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, a quienes, por su falta de preparación o su falta de recursos económicos, no pueden auto defenderse, ni pagar una defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos la capacidad jurídica y la probidad de los señores Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dudamos de sus altas calidades humanas, pero pensamos por los momentos que vive el país, que no es oportuno, para preservar su unidad romper con los prístinos principios del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado en afán de una auténtica justicia, por proteger a las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del Derecho Social. En tal virtud, en el artículo 76 bis que proponemos a la consideración de esta asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserve la protección de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, comuneros, los menores de edad y los incapaces..<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al estudio del Juicio de Amparo". Pág. 553-556.



#### **4. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

En puntos anteriores indicamos el concepto de suplencia de la queja y su evolución jurídico – legislativa, ahora consideramos el momento oportuno para descubrir la naturaleza de la misma.

Partiremos de que es una institución constitucional, ya que el artículo 107 de nuestra Carta Magna fundamenta esta figura, señalando que es obligatoria en su ejercicio por los juzgadores de amparo en los casos que la Ley Reglamentaria lo señale.

Así mismo esta Institución es de carácter protector ya que tiende a colocar en un plano de igualdad a quienes se encuentran en una situación desfavorecida como son los obreros, los campesinos, los menores de edad e incapaces, así como el reo en materia penal, también debemos considerar que en base a ese carácter protector, se armoniza el desarrollo jurídico político de la sociedad.

Es antiformalista en razón a que se aparta del tecnicismo jurídico que envuelve al proceso de amparo, mas detalladamente al oponerse al principio de estricto derecho que en páginas subsecuentes desarrollaremos, pero es necesario señalar que dicho principio es el reflejo de que el proceso de amparo, envuelve una serie de actos de carácter técnico, que solo un estudioso de la materia puede desarrollar y que en determinados casos los quejosos no pueden recurrir a estos para una asesoría completa y eficaz, por lo cual con la institución de la suplencia de la queja se humaniza al proceso de amparo, puesto que obliga al juzgador para que el agraviado no se quede en un estado de indefensión.

Es procesal, pues el desarrollo de esta Institución, se dará no solo en el momento de la admisión de la demanda de garantías, sino por el contrario su aplicación se realiza en el transcurso del proceso constitucional, concluyendo al momento de dictar sentencia ya aun

mas cuando se interpone alguno de los recursos contemplados en la Ley de Amparo contemplados en la Ley de Amparo, también se obliga su aplicación.

Por lo que se puede concluir, que la naturaleza jurídica de la queja es la de una institución procesal constitucional, proteccionista y anti - formalista que obliga al juzgador a subsanar los defectos e imperfecciones en que incurre el quejoso en su demanda de amparo y en el proceso mismo, según la materia de su aplicación.

## **5. LA GARANTIA DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

Los derechos subjetivos que nuestra Constitución consagra, forman en su conjunto las mínimas prerrogativa que se le debe respetar al ciudadano, para un buen desenvolvimiento de su personalidad y a su vez un equilibrio armónico en el desarrollo social de un país. Estas mínimas prerrogativas son Libertad, Igualdad, Propiedad, Seguridad Jurídica y a su vez las conceptuadas como sociales, estos derechos inherentes a todo gobernado se encuentran dentro de los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución, así como en el artículo 123 de la misma.

Ahora bien, para efectos del desarrollo del presente trabajo nos avocaremos al estudio de la igualdad puesto que tiene un vínculo directo y debatido en algunos casos con la institución de la suplencia de la queja.

Dentro de la evolución de la humanidad, la igualdad no se ha manifestado dentro de un derecho subjetivo público, pues basta señalar que entre los pueblos de la antigüedad existió la institución de la esclavitud, en la que el ser humano ocupaba un plano de cosa. Así mismo existió una clara desigualdad entre grupos o sectores sociales, un ejemplo claro lo encontramos en la sociedad romana, la cual compuesta de dos clases que a decir son los patricios y lo plebeyos, estos no contaban con los mínimos derechos puesto que los

segundo no podían contraer matrimonio con los primeros, los puestos de gobierno eran desempeñados por los patricios, aun mas entre los extranjeros y los romanos se daba una gran desigualdad, puesto que los primeros no contaban con los mismos derechos que los segundos dentro del estado romano.

Por lo que respecta a la Edad Media, la desigualdad era ostensible ante la sociedad como acertadamente menciona Ignacio Burgoa Orihuela: “Existía una institución de la servidumbre en que los siervos se encontraban supeditados a la voluntad del señor feudal y la nobleza por lo cual esta desigualdad fáctica, trascendía a una desigualdad jurídica, puesto que el derecho positivo reconocía ciertos privilegios, potestades y prerrogativa de una clase social y económicamente sobre otra”.<sup>5</sup>

Es hasta la revolución francesa en la que se constituye el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual oponible a las autoridades estatales, haciendo a un lado todos los factores que integraban una desigualdad entre los gobernados ante la Ley y ante el Estado. Por lo cual el 27 de agosto de 1789, se realizó “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” la cual consagra en su artículo primero el principio de igualdad entre los seres humanos.

Es a partir de la consagración de esta declaración, que diversos sistemas jurídicos del mundo retomaron la idea de respetar y hacer valer el principio de igualdad entre los hombres, puesto que el ser humano como persona jurídica, puede ser estimado por el derecho existente y vigente bajo diferentes aspectos, los cuales nacen a consecuencia de una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole, como necesariamente son tomados por el orden jurídico del Estado, para regular las diversas relaciones en los diferentes cuerpos legales y es aquí que cuando necesariamente nos encontramos frente al

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales” Editorial Porrúa. Pág. 200.

fenómeno de igualdad legal, ya que se da la imputación de una norma de derecho hacia toda persona con todos sus derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en la cual se puede encontrar.

Ahora bien en el desarrollo jurídico y a raíz de la influencia de intelectuales europeos del siglo XVIII, en el movimiento de Independencia en México se consagra con el principio de igualdad entre los seres humanos, por lo cual el 19 de octubre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla publica el decreto en el cual se abolía la esclavitud y cuyo incumplimiento se mandaba castigar con la pena de muerte y la confiscación de los bienes del infractor.<sup>6</sup>

En el año de 1813 en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, durante el Congreso Nacional Constituyente, José María Morelos y Pavón, presento el texto de los Sentimientos de la Nación, en el cual sus artículos 13 y 14 proclaman la igualdad ante la ley y la abolición de la esclavitud.<sup>7</sup>

Por su parte en la Constitución de Apatzingán en 1814, se proclama que la Ley debe ser igual para todos y en la Constitución de 1857 se consagra un principio de igualdad en el cual no se reconocen títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios.<sup>8</sup>

El constituyente de 1917, recoge la necesidad de plasmar la igualdad entre los hombres dentro del territorio nacional, sentir que se manifestaba desde los albores de la independencia mexicana por lo cual acepta como derecho público subjetivo la igualdad entre los seres humanos. Es así que dentro de los primeros veintiocho artículos de la Constitución vigente se consagra el principio de una manera genérica y particularmente en los artículos 1, 2, 12, 13 y 17.

---

<sup>6</sup> Enciclopedia de México. Tomo VI. Pág. 969. año 1977.

<sup>7</sup> Ob. Cit. Tomo VIII. Pág. 359.

<sup>8</sup> Ob. Cit. Tomo III. Pág. 415.

El artículo 1 establece que los derechos públicos subjetivos se otorgan por igualdad a todos los individuos sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica y aun nacionalidad.

Por su parte el artículo 2 pugna por una igualdad en la condición humana y a su vez la igualdad ante la ley.

El artículo 12 consagra a su vez, una igualdad de carácter social al señalar que en nuestro país nunca existirá una diferencia entre los sujetos integrantes de la población mexicana proveniente de una supuestos jerarquía social, puesto que toda persona indistintamente tiene los mismos derechos y capacidad jurídica, por lo cual merecen el mismo trato en sus relaciones sociales y ante las autoridades del Estado.

La Constitución y las leyes parten de una igualdad relativa en cuanto al contenido de las normas jurídicas, las cuales por razón del principio de abstracción, no ven por su construcción y elaboración técnica a individuos determinados, sino a la generalidad de ellos, sin establecer distinción alguna, ya que si concebimos a la igualdad física, económica o social, estas nunca acabarían.

La igualdad también se refiere a que la ley debe ser al momento de su aplicación por igual a todas las personas, es decir, la autoridad al intervenir en razón de sus funciones debe hacer efectivos los derechos y obligaciones que se consagran dentro de la norma legal.

La igualdad constituye, la esencia misma de la ley ya que sus normas tienen por objeto plasmar la aplicación de la justicia, comenzando por si misma siendo justa.

Atendiendo a la igualdad y su relación con la justicia es menester señalar al filósofo griego Aristóteles que en obra “La Política” reflexiona: “Parece que los hombres creen que la Justicia es igualdad, siéndolo en efecto, mas no para todos, sino solo para los iguales, y así mismo, créese también que la desigualdad es justicia, y lo es, pero no para todos, sino

solo para los desiguales, por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, la justicia pues encierra relación de las personas y las cosas y la justa distribución encierra la proporción entre las personas y las cosas”<sup>9</sup>

La igualdad dentro de nuestro proceso jurisdiccional se encuentra señalada en los artículos constitucionales 13 y 17.

El artículo 13 consagra varias garantías de igualdad las cuales consisten en que:

-Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas.

-Nadie podrá ser juzgado por Tribunales Especiales.

-Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

-Ninguna persona o corporación puede gozar de mas emolumentos que los que son compensación de los servicios públicos y los cuales son fijados por la Ley.

### **5.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Consagra la igualdad en la impartición de la justicia, ya que manifiesta:

*“Art. 17 Constitucional.*

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para*

*“reclamar su derecho.*

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que*

*“estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos, que fijen las leyes,*

*“emitiendo sus plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones*

*“de manera pronta completa e imparcial.*

*“Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas*

*“judiciales.*

---

<sup>9</sup> Aristóteles. “La Política”. Editorial Porrúa. Pág. 115.

*“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se*

*“garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus*

*“resoluciones.*

*“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

El artículo a saber, consta de cuatro vertientes:

A) Impone deberes a los gobernados, aun cuando en esta parte del precepto no se establece garantía de seguridad jurídica, sino un principio de legalidad, se fija la obligación negativa de los ciudadanos de no hacerse justicia por si mismo, y a la vez la obligación positiva de acudir ante las autoridades judiciales en demanda de justicia o de reconocimiento de algún derecho. Lo que no debe confundirse con la potestad natural y totalmente lícita de todo hombre de repeler los ataques que pongan en peligro su vida, bienes e intereses; derecho que ejercitado bajo determinadas circunstancias es eximente de responsabilidad penal. Se traduce en un derecho público, subjetivo e individual.

Afirma una obligación positiva de las autoridades judiciales. Se deja establecida la garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados al quedar prohibido a las autoridades judiciales el retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ella ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

B) Establece es una obligación positiva, toda vez que los órganos jurisdiccionales tienen que despachar sus asuntos en forma imparcial, sujetando a consideración todos los puntos del debate y de la forma más pronta posible.

C) Se traduce la garantía de seguridad jurídica en el hecho de que tanto las leyes federales como las locales deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones, lo que era un viejo anhelo: la independencia del Poder Judicial frente a los otros dos poderes, es decir, que los jueces al momento de impartir justicia no estén sujetos a subordinación jerárquica sino que deben única y exclusivamente obediencia a la ley.

D) En dicho precepto constitucional se decreta la garantía de seguridad jurídica consistente en que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas puramente civiles; de lo que el gobernado deriva un derecho subjetivo público, pudiendo oponerse a cualquier autoridad que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda civil; y en forma correlativa las autoridades deben abstraerse de molestar a los individuos por hechos que no se encuentren previstos y sancionados expresamente con delitos y con anterioridad a su ejecución, ya que solo el hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia sancionarse penalmente.

Visto lo anterior la seguridad jurídica es el contenido mismo de otras garantías individuales previstas en la ley fundamental, pues en las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, donde los primero despliegan su imperio afectando las esferas de derechos de los segundos, necesariamente debe existir un orden de principios previos, cuya observancia condiciona la validez y la certeza de las determinaciones desde el punto de vista del derecho.



De esta manera se manifiesta como el ingrediente común a diversos derechos subjetivos públicos e individuales, que son susceptibles de ser ejercitados y exigidos en contra de las autoridades quienes tienen obligación de acatarlos y observarlos.

Al respecto, compartimos el criterio del autor Isidro Montiel y Duarte<sup>10</sup> cuando manifiesta que la importancia de la igualdad depende de su relación con las leyes e instituciones que nos garanticen el goce de los bienes que nos corresponden a cada hombre sin distinción, por lo cual la garantía de igualdad esta bien presentada manifestando una igualdad ante la ley.

El Doctor Ignacio Burgoa opina que: “..Implica en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el sumum de sus derechos subjetivos”.<sup>11</sup>

Por otra parte la igualdad adquiere el rango de derecho público subjetivo constitucional, cuando se reconoce la personalidad humana a un aspecto abstracto, es decir cuando se aparta del individuo cualquier diferencia de raza, nacionalidad, religión, posición económica, es decir, dicha garantía consagra la obligación del estado y sus autoridades de abstenerse de realizar cualquier tipo de distinción y diferencia provenientes de circunstancias y atributos originados de la propia personalidad humana en particular, por lo

---

<sup>10</sup> Montiel y Duarte, Isidro, “Estudios sobre Garantías Individuales”. Imprenta de gobierno. Pág. 63

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las garantías individuales”. Editorial Porrúa. Vigésima Séptima Edición. México.1995. Páginas 503, 504, 505.

cual tiene obligación de considerar a todos los gobernados bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídico propia.

Por lo que respecta a la igualdad enfocada en el desarrollo del proceso esta debe existir entre las partes, puesto que las mismas deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de las otras.<sup>12</sup>

Es así que la igualdad dentro del proceso se puede tomar en dos sentidos:

“-En el de la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de defensa.

-En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, puesto que toda pretensión formulada por una parte se debe comunicar a la otra, para que este la acepte o se oponga a ella”.<sup>13</sup>

La aplicación de este principio dentro del proceso lo encontramos:

- a) En la notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- b) En el ofrecimiento de pruebas.
- c) en la igualdad de oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del juzgador.

---

<sup>12</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México. “ Editorial Porrúa. Pág. 87.

<sup>13</sup> Dorantes Tamayo, Luís. “Elementos de la Teoría General del Proceso”. Editorial Porrúa. Pág. 211.

Por su parte en el proceso de amparo debe existir la aplicación de este principio de igualdad entre las partes, empero como se señala anteriormente la naturaleza de la suplencia de la queja es de carácter proteccionista en razón de que aplica a favor de quienes se encuentren en una situación desfavorecida en relación con las otras partes, y así mismo es antiformalista puesto que se aparta de tecnicismos jurídicos que envuelven al proceso de amparo y mas detalladamente al oponerse al principio de estricto derecho, esto puede interpretarse de manera que se coloca a los demás sujetos participantes en un plano de desigualdad frente al quejoso (o tercero perjudicado según sea el caso) el cual se beneficia con esta institución.

Ahora bien, la institución de la suplencia de la queja en ningún momento rompe con el principio de igualdad que consagra la Constitución, al momento en que la autoridad que conoce del juicio de amparo se ubique en defensa del obrero, reo, campesino o menor de edad, al subsanar las deficiencias en que incurren al plantear los conceptos de violación, puede señalarse como un privilegio, que coloca en un plano de desigualdad y ventaja al quejoso frente a la contraparte que interviene en el procedimiento de donde emana el acto reclamado y el proceso de amparo.

Pero atendiendo al principio filosófico antes señalado, la partición de justicia debe iniciar de la base de la igualdad, misma que en las situaciones de hecho no se da, ya que por ejemplo en materia penal el principio procesal de la igualdad de las partes no puede tener aplicación dicho proceso, ya que el Ministerio Publico no guarda una relación de igualdad sino de superioridad, con el proceso motivo por el cual se le otorgan al indiciado, procesado o reo una serie de prerrogativas, así también en materia agraria seria un absurdo el aceptar

que un ejidatario o núcleo de población se encuentren en igualdad de circunstancias frente a propietarios o autoridades.

Por lo cual el legislador al fijar y establecer las normas de conducta en las relaciones jurídicas, debe necesariamente tomar en cuenta la condición física, material y social de las personas, es por esto que la suplencia de la deficiencia de la queja no contradice el principio de igualdad, sino por el contrario reafirma dicho principio en virtud de que los campesinos, obreros, menores o reos en razón a factores de ignorancia o falta de recursos económicos puedan caer en deficiencias procesales en que incurren al plantear su demanda de amparo, lo cual repercutiría en hacer efectivas las garantías individuales que les hubiesen afectado por cualquier acto de autoridad, y a consecuencia de lo expuesto el estado debe subsanar dichas deficiencias para así equilibrar y armonizar la impartición de justicia, igualando a los desiguales, fortaleciendo el estado de derecho mexicano y armonizando el desarrollo jurídico social del país.

## **6. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Como lo esbozamos anteriormente, en la Constitución Política, este principio no se encuentra regulado de manera concreta, por el contrario se ubica realizando una interpretación a “contrario sensu” del artículo 107 en su segundo apartado y en relación con la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional en las que se prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja en su artículo 76 bis, por lo que fuera de los casos en que tiene aplicación la institución de la suplencia, opera el principio de estricto derecho.

La base del estricto derecho se incrustó en la estructura del proceso de amparo para evitar el alud de negocios que por la vía del juicio de amparo, llegaron a la Suprema Corte de cuando bajo la vigencia de la ley de 1861 y al amparo del artículo 14 de la constitución de 1857, lograba una federalización de la justicia, sirviendo como antídoto del caciquismo local exigente y degenerado en abuso que convirtió en imposible la tarea de la Corte para resolver la avalancha de juicios que conforme a la ley le correspondía conocer. En base al principio de estricto, se reviste de un tecnicismo el juicio de amparo.

Ahora bien el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, dicho principio consiste en que: “Las fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en juicio de garantías, solo deben analizar los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”<sup>14</sup>

Significa pues el estricto derecho, la obligación del juzgador de otorgar o denegar el amparo solicitado, y siempre deberá fallar sobre los conceptos de violación expresados en la demanda y solo sobre ellos, en base a esto, el juzgador de amparo tiene prohibido:

- Subsanar las omisiones en las que incurra el agraviado.
- Sustituir al agraviado en la estimación que este haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es pues el principio de estricto derecho la contraposición de la suplencia de la queja ya que se limita al juzgador la libertad de apreciar aspectos que no fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

---

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. Pág. 296

Así la regla general es que lo que no se exprese en los conceptos de violación y no se pruebe, o en los agravios, tratándose de los recursos que establece la Ley de Amparo, no existe en el mundo jurídico, por lo cual el juzgador solo debe concretarse a estudiar únicamente lo expresado en la demanda, sin poder hacer valer argumentos omitidos por las partes, aun cuando se percate que realmente existe una violación reclamada y por ignorancia del quejoso o por falta de experiencia no plasma de una manera real y concreta el concepto de violación que lesiona sus garantías constitucionales.

Hemos señalado que en base a este principio, existen posiciones encontradas sobre su aplicación en la práctica de la impartición de justicia constitucional, ya que algunos consideran que es un principio inhumano, cruel e injusto y algunos otros consideran necesaria esta medida ya que es responsabilidad del quejoso expresar con claridad sus conceptos de violación, para dar noticia de la misma al juzgador. A continuación señalaremos las voces que argumentan el por que debe existir esta figura y las que señalan que debe desaparecer.

Acertadamente Octavio Hernández en su obra realiza una compilación de las posturas en contra y a favor de dicho principio<sup>15</sup>.

“1. Quienes están en desacuerdo manifiestan:

-Gracias a su observancia, el alcance de la sentencia se hace depender de los conocimientos, de la diligencia y de la habilidad del patrono del agraviado.

-Es un formalismo inhumano y anacrónico, que victima a la justicia.

-Impide que el juez atienda a la justicia intrínseca por estar sujeto a un rigorismo jurídico formalista.

-Su aplicación encubre, frecuentemente, injusticias y aberraciones jurídicas.

---

<sup>15</sup> Hernández Octavio “Curso de Amparo” Editorial Botas. Págs. 97 y 33.

2. Por otra parte quienes defienden este principio explican:

-Ha sido factor decisivo para preservar la seguridad jurídica del amparo al evitar la influencia del juez.

-Su observancia contribuye a que la contraparte del quejoso no quede sin defensa.

-Su observancia convertiría al juez en contraparte del tercero perjudicado y de la autoridad responsable.

-Su abolición fomentaría la indolencia o la apatía del agraviado”.

Una vez señaladas las posiciones a favor y en contra del principio de estricto derecho, creemos conveniente señalar en este momento en que materias se da la aplicación del mismo para poder estar en condiciones de dar manifiesto nuestro criterio al respecto.

Este principio rige a las sentencias que se dicten en juicios de amparo que versen principalmente sobre materias civil y administrativa, señalamos principalmente, puesto que también se aplica en sentencias laborales cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando no se trate de ejidatario, comunero o el mismo núcleo de población.

En las materias civiles y administrativas, siempre operará cuando el acto reclamado no se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues en caso contrario conforme al artículo 76 bis, fracción I: “Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos...

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

En base a esta fracción, nos apartamos del rigorismo y tecnicismo del amparo, al poder suplir la deficiencia, esto en virtud de que cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Ahora bien, fuera de este caso el principio de estricto derecho operara siempre en materia civil y mercantil, esto en virtud de que no se trata de una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino atendiendo a la naturaleza de la materia misma, dado que en ella se dirimen contiendas que afecten exclusivamente intereses patrimoniales o privados de los particulares a excepción de que se afecten a menores o incapaces

Corroboran este comentario las Tesis de la Suprema Corte que a continuación transcribimos:

“AMPARO CIVIL, CARÁCTER ESTRICTO DEL. No es exacto que el carácter estricto del amparo civil provenga esencialmente de la tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino de las normas y reglas jurídicas que formen en conjunto, la materia civil. Por lo tanto los preceptos constitucionales que establecen los casos de procedencia de amparo, deben entenderse e interpretarse en sus términos y con mayor fidelidad al propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia que antes e hizo referencia. Tomo LXXIII. Pág. 507.

AMPARO CIVIL DIRECTO. PROCEDENCIA DEL, POR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA. Tratándose de un juicio de garantías en el que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil, por indebida e inexacta aplicación de la ley, la que se pronuncia en dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda. Por tanto si un quejoso no expresa propiamente concepto de violación, ni deje entender cuales fueron las disposiciones legales dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad responsable, como lo exigen las fracciones VI y VII del artículo 166 de la citada Ley, debe estimarse que, por carecerse de base para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, el juicio de garantías resulta improcedente y procede sobreseer en el mismo con apoyo de los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la misma Ley. Tomo LXXIII. Pág. 3771.



También opera este principio en los juicios laborales, cuando se impugna el laudo dictado y el quejoso sea el patrón.

Así mismo opera en materia administrativa, tratándose de resoluciones dictadas en los procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del seguro social o de cualquier otro genero administrativo.

Al respecto el maestro Juventino Castro señala: “Nadie puede explicarse satisfactoriamente la razón por la cual las quejas en amparos administrativos son clasificadas como de estricto derecho, el gobernado también es una parte débil frente al gobernante”<sup>16</sup>

Sobre este punto podemos señalar que compartimos la postura de Don Juventino Castro, al decir que el gobernante es una parte débil, frente al monstruo del aparato gubernativo, ya que un ejemplo es en el ámbito fiscal, el cual es modificado constantemente año tras año, y la autoridades hacendarias en algunos casos ni siquiera conocen la aplicación correcta de los decretos y reglamentos, luego entonces es un absurdo que el estado obligue al gobernante a atacar normas difíciles de entender y mucho mas de aplicar, y aunado a eso se le obligue a manifestar claramente sus conceptos de violación, podrá atacarse este comentario argumentando que “Juris error nulli potest” (el error de derecho no excusa) como el “Juris ignorantia nocet” (la ignorancia del derecho perjudica).

Si bien es cierto que estos principios son vigentes, debemos manifestar que para su aplicación necesariamente debe atenderse a la naturaleza del que emana el acto reclamado, pues existen casos en los cuales el estado a través de un acto administrativo viola o lesiona garantías del gobernado, fundando y motivando erróneamente, si aunado a eso el quejoso por ignorancia ya no del derecho, sino de técnicas que se requieren (contabilidad, finanzas,

---

<sup>16</sup> Castro Juventino V. “Hacia el Amparo Evolucionado”. Editorial Porrúa. Pág. 67.

arquitectura, etc.) no plasma de una manera correcta los conceptos de violación, por este principio se le deja pues en un estado de indefensión y propicia el actuar erróneo o injusto de las autoridades administrativas.

Así también opera el principio de estricto derecho en materia agraria cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario o avecindado.

Debemos señalar que en los amparos de estricto derechos antes señalados, así como en aquellos en los que no opere la suplencia de la queja, el quejoso necesariamente tiene la obligación de señalar e impugnar todos y cada uno de los puntos que integran las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable en sus considerandos y en sus puntos resolutivos, ya que si deja algún punto sin impugnar se tendrá por consentida esa parte de la sentencia.

Las violaciones que se impugnen en la demanda, pueden ser respecto a errores “in procedendo” los cuales consisten en violaciones a las leyes del procedimiento, así como los errores “in indicando”, los cuales son las omisiones en que incurre el juzgador al momento de valorar y dictar sentencia, es decir existe un error en el juicio, pero estos conceptos de violación deben reunir el requisito de que deben ser considerados como agravios en el recurso ordinario respectivo, cuando contra el acto reclamado proceda este ya que en caso contrario, para los efectos del amparo se tendrán por consentidos.

El quejoso también tiene la obligación de acompañar las copias de la demanda necesarias, así como en amparos directos, las constancias relativas al proceso de donde emane el acto.

El estricto derecho es un principio técnico del amparo, y así mismo podemos señalar, que es necesaria su existencia, en lo que concierne a las materias de su aplicación y

como excepción a la relacionada con el carácter administrativo; es pues este principio una figura jurídica dentro del proceso constitucional, a través de la cual se obliga al quejoso o su patrono a estudiar y analizar cada uno de los conceptos de violación que reclama vía juicio de amparo, limitando al juzgador a valorar solamente lo que se encuentra plasmado en la demanda.

Así pues es responsabilidad del quejoso o su patrono dedicar tiempo, para la elaboración de la demanda de amparo y no utilizar a este proceso, como una salida fácil.

No consiste este principio en una denegación de justicia, ya que como señalamos el abogado del quejoso necesariamente debe redactar su demanda con dedicación y conciencia, cerrando todas las puertas que puede utilizar el juez para sobreseer el juicio de amparo.

Por lo tanto podemos concluir que el principio de estricto derecho es una figura procesal, a través de la cual el juzgador solamente decidirá sobre los conceptos de violación manifestados en la demanda sin poder apartarse de esta y corresponde al quejoso la carga de manifestar y demostrar los conceptos de violación en que incurre la autoridad, siendo responsable de sus omisiones en que incurra.

## 7. LA SUPLENCIA DEL ERROR.

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que señala:

*“Art. 79.-*

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se estimen violados y podrán examinar los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”*

A continuación daremos una breve evolución de esta figura la cual se establece por primera vez en nuestro juicio de amparo por conducto de la jurisprudencia, la cual cuenta con el principal aporte de los Ministros Lozano y Vallarta.

Nace en el derecho positivo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Según tal disposición esta institución consiste en la suplencia del error o ignorancia del parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto señala como reclamado, otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja.

Dentro del artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se adoptó la suplencia del error, excluyendo la ignorancia, a que se refería el artículo 42 de la ley de 1882 y limitándola por su artículo 824 que obliga a citar la Ley inexactamente aplicada tratándose de amparo, por inexacta aplicación de Ley Civil.

Para la suplencia del error el artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no admite la suplencia, según el artículo 767, por inexacta aplicación de la Ley

Civil, declarando a este de estricto derecho. Esto le da su característica definitiva que acepta la ley orgánica de 1919, hasta llegar al artículo 79 de nuestra ley actual y que en un principio transcribimos.

Este principio obedece a una necesidad apremiante de evitar encerrar al juzgador dentro de un círculo donde el formalismo esta presente, es por eso que se le otorga al juez mayores facultades para no dejar la materia del proceso abandonado por completo a las partes.

Dicho principio consiste en modificar la demanda de Amparo en la corrección de los artículos constitucionales que cita en su escrito inicial de amparo.

### **DISTINCION ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.**

Puede llegar a confundirse este principio con el de la suplencia de la queja, pero son totalmente distintos, ya que en cuanto a la suplencia del error, opera cuando existe una imperfección de estilo y la suplencia de la queja opera cuando se da una imperfección de fondo ya que en la primera la imperfección consiste en que existe un concepto de violación idóneo pero una cita de precepto legal erróneo, y en cambio en la suplencia de la queja, el concepto de violación se encuentra imperfecto o ausente.

Por tanto la suplencia del error consiste en que la facultad otorgada ante el juez para corregir la equivocación del precepto legal invocado, por el quejoso, es decir en el error en que cae al momento de señalar algún artículo que cree es el que se le viola o lesiona siendo que es otro, por lo cual la violación contenida en el acto reclamado esta íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece y el error consiste únicamente en equivocarse en la cita del precepto legal, pero apareciendo el concepto con

claridad. Es por eso que el error es intrascendente y no se da ninguna objeción en suplir el error al fallarse ya que no se establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado.

Razón por la cual el artículo 79 limita al juzgador al no poder modificar o cambiar los hechos que narró el gobernado con la demanda ya que solo puede hacer la corrección pertinente sobre los preceptos constitucionales que contienen las garantías violadas o conculcadas por las autoridades que ordenaron o ejecutaron el acto reclamado.

Presupone pues este principio, que el quejoso deberá necesariamente desarrollar de manera clara y perfecta, el concepto o conceptos de violación, para así poder el juzgador conforme a la narración realizada la adecuación de la cita del precepto violado a los argumentos del quejoso.

Es por eso que el principio de la suplencia del error, tiene como finalidad permitir al juzgador enmendar, pero sin cambiar los hechos, pudiendo extender el amparo pedido con fundamento de un artículo constitucional a otro que no se indicó y que fue igualmente violado.

## CAPITULO III

### MARCO JURIDICO Y AUTORIDADES QUE EJERCEN LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La institución de la suplencia de la queja, nace súbitamente en nuestra Carta Magna, dando con este nacimiento, el comienzo de una etapa de discusiones sobre su existencia o desaparición, afortunadamente, la mayoría de los estudiosos o doctrinarios de la materia de Amparo y de derecho en general, se han inclinado por su existencia y aún más por la ampliación del campo de aplicatoriedad de la misma.

En el artículo 107 de nuestra Constitución es en donde se consagra esta figura, anteriormente señalamos que el artículo en comento es de naturaleza reglamentaria del juicio de amparo. Por lo tanto es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal.

Es así como el precepto antes señalado establece:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a*

*“los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo*

*“a las bases siguientes:*

*“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*“II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares,*

*“limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse*

*“la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o el acto que la*

*“motivare.*

*“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de*

*“acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107*

*“de esta Constitución”.*

Solo mencionaremos esta parte del artículo, en virtud de ser la que nos interesa en este momento, ya que más adelante, será necesario transcribir algunos párrafos y fracciones de este precepto según sea el momento de estudio.

Es así como nuestra Constitución, dentro de su evolución misma y desde su creación en 1917, reiteraba la necesidad de que existiera una institución que humanizara al juicio de amparo envolviendo en una esfera jurídica a la parte débil, ignorante o digna de ser protegida por la cual el artículo 107, aún cuando fundamenta el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, le da forma a su vez a uno de los pilares sobre los cuales se cimentó el Estado de Derecho Mexicano e independientemente de su evolución en cuanto a la redacción del mismo, es y será siempre el artículo que dio nacimiento a la institución en estudio y que reitera su vigencia y aplicación en la actualidad.

## **2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.**

Una vez que contamos con el fundamento constitucional de la Institución de la Suplencia de la Queja nos avocaremos al estudio de fundamentación dentro de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Es así como en la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, el cual en las reformas constitucionales del 1986 modificaron el artículo 107 de nuestra Carta Magna y a consecuencia de esta el 20 de mayo de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley de Amparo, se forma la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y que a continuación transcribimos:



*Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*

*III.- En materia agraria conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;*

*IV.- En materia laboral, la suplencia solo aplicará a favor del trabajador;*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo hay dejado sin defensa”.*

De la lectura del artículo señalado, podemos inferir que este precepto es enumerativo y a su vez reglamentario de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja por el órgano que conozca de Amparo puesto que nos señala las causas en las cuales se deberá desarrollar esta Institución.

Ahora bien solo atenderemos a dejar establecido el fundamento de esta institución en la Ley Reglamentaria ya que será objeto de estudio posterior, el analizar cada una de las materias en las que opera la suplencia.

### **3. AUTORIDADES JUDICIALES QUE LA EJERCEN.**

#### **3.1. POTESTAD DE APLICACIÓN: LA JURISDICCION.**

Previo al estudio de las autoridades que ejercen la aplicación de la suplencia de la queja, es necesario adentrarnos al análisis de la “Jurisdicción”, puesto que es requisito indispensable con el que debe contar el órgano de control de amparo para poder materializar la institución de la Suplencia de la Queja.

Comenzaremos por definir la palabra “Jurisdicción”, la cual proviene del latín “Jurisdictio” que significa: “Poder, imperio o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio”.

Rafael de Pina dentro de su obra, señala que la jurisdicción puede definirse como: “La actividad del Estado, encaminada a la actuación del Derecho Objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”.<sup>1</sup>

Alfonso Noriega lo define como “La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución por la autoridad de órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros organismos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea el hacerla prácticamente efectiva”<sup>2</sup>

Couture manifiesta que la jurisdicción es “La función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley en virtud de la cual, por actos de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias, y relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> De Pina Rafael “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Editorial Porrúa. Pág. 59.

<sup>2</sup> Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo” Editorial Porrúa. Pág. 300.

<sup>3</sup> Couture Eduardo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Editorial Palma. Pág. 40.

Atendiendo la idea del teórico Escriche, la jurisdicción se puede considerar en los siguientes aspectos:

A) Totalmente sui generis como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes.

B) En sentido estricto o in especie, potestad de que se hayan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia.

C) El territorio en que se extiende el poder del juez o tribunal.

D) El término de algún lugar o provincia.

E) El Tribunal en que se administra justicia.

La jurisdicción esta compuesta por un conjunto de facultades que a continuación señalaremos:

-“La Notio” potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada a su vez por la “vocatio (potestad de llamar a juicio) y la “coertio” (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal).

-“La Juditio”, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto.

- “El Imperium”, la calidad de poder ejecutar lo juzgado.

Es así, que contando con una concepción de lo que se debe entender por jurisdicción conviene señalar que en materia de amparo esta se constituye como una garantía que permite al gobernado hacer vales sus derechos con el carácter de titular de los mismos cuando se menoscabe su esfera jurídica, por lo cual el Estado se ve obligado a una administración de justicia rápida, eficaz y cumplida.

Por lo cual a decir de Polo Bernal, “La jurisdicción de amparo es una garantía de carácter procesal para la actuación y goce de los derechos públicos fundamentales de todo gobernado y para conservar el régimen competencial entre la Federación y el Estado”.<sup>4</sup>

Dentro del proceso de Amparo, existen cuatro tipos de jurisdicción que son:

- Originaria.
- Auxiliar.
- Concurrente
- Coadyuvante.

Estas cuatro clases de jurisdicción de amparo se sustentan en la imperiosa necesidad de proteger al gobernado de actos que afecten sus derechos públicos subjetivos.

### **3.1.1. JURISDICCION ORIGINARIA**

La jurisdicción originaria proviene de los artículos 103 y 107 constitucionales, puesto que el primero de ellos señala que los Tribunales resolverán de las controversias que se susciten por violación a las garantías individuales o sociales y el segundo de ellos fija las reglas que se deben de seguir para el desarrollo del proceso de amparo.

A su vez el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala a las autoridades que integran dicho poder y que resolverán los procesos de amparo, las cuales son:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Los Juzgados de Distrito.

---

<sup>4</sup> Polo Bernal, Efraín. “El Juicio de Amparo contra Leyes”. Editorial Porrúa. Pág. 36.

La denominación de originaria se debe a que es en estas cuatro autoridades en quienes recae la obligación de velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, en especial los contenidos en los artículos 14 y 16 de la constitución general, por parte de la autoridad, cuidando siempre por mandato constitucional y hacer que se respeten estos derechos en beneficio de los gobernados, debiendo señalar que solamente podrán tener conocimiento del proceso de amparo cuando los gobernados pongan en conocimiento de estas, la presunta violación de sus garantías constitucionales.

De esta jurisdicción derivan dos procesos de amparo de naturaleza diversa y que son el proceso indirecto y el proceso directo.

#### **3.1.1.1. EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO**

El proceso de amparo indirecto es también conocido como amparo bi instancial, en base que se puede tramitar en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo cual es el proceso constitucional que se inicia ante los jueces de distrito y esta sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.<sup>5</sup>

Dentro de este proceso se desarrolla la Institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

---

<sup>5</sup> Gonzáles Cossío Arturo. “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa. Pág. 188.

Ahora bien, los juzgados de Distrito estarán conformados en base al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*“Artículo 42.- Los Juzgados de Distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”.*

El proceso de amparo indirecto se tramitará ante los Juzgados de Distrito, conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional que señala:

*“Artículo 107...*

*“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera del procedimiento o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar, en que el “acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la “autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el “informe y se recibirán las pruebas de las partes interesadas que ofrezcan y oirán los alegatos, “pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.*

Una vez que contamos con el fundamento constitucional, sobre la procedencia del Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito, señalaremos la procedencia de éste, conforme a la Ley Reglamentaria o Ley de Amparo. La cual en su artículo 114 menciona las causas en las que procede el amparo indirecto ante los jueces de distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo en contra de:

A) Leyes.- El amparo indirecto procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o Gobernadores de los Estados o otros decretos o acuerdos de observancia general los cuales por su simple entrada en vigor o por su primer acto de aplicación perjudiquen a un particular (fracción I).

B) Leyes o actos.- procede solicitar el amparo ante los Juzgados de Distrito, en tratándose de leyes o actos provenientes de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan, o invadan sus respectivos ámbitos constitucionales (fracción VI).

C) Actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.-

Procede solicitar el amparo indirecto contra actos de autoridades administrativas (órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los Poderes Ejecutivo locales) que no constituyen Tribunales ya sean judiciales, administrativos o del trabajo en su ámbito Federal o Local.

A su vez el párrafo segundo de la fracción II, señala que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones convertidas en la misma resolución, si por virtud de estas se hubiere quedado sin defensa del quejoso.

Es así como se da una aplicación del llamado principio de definitividad del acto reclamado, puesto que el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

D) Actos de tribunales judiciales administrativo o del trabajo;

La competencia de los juzgados de distrito, contemplan ciertos actos de tribunales cualquiera que sea su naturaleza, lo cual se prevé en las siguientes fracciones del artículo en comento:

Fracción III. Se contempla la procedencia de esta clase de amparo cuando los actos son ejecutados después de concluido el juicio o fuera del mismo, para lo cual se establecen los procedimientos ya sea en caso de ejecución de sentencias o de remate. En ejecución de sentencias procede el amparo indirecto contra la misma resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución de la sentencia, pudiéndose reclamar en la misma demanda las

demás violaciones cometidas durante ese procedimiento y que hubiere dejado sin defensa al quejoso. En ejecución de remates procede el amparo indirecto contra la resolución definitiva que apruebe el remate de los bienes.

Fracción IV. Contempla la procedencia del amparo indirecto en contra de actos ejecutados en el juicio que pudieran tener en las personas o en las cosas una ejecución de imposible reparación, es decir, se refiere a aquellos actos que se ejecutan dentro del desarrollo de un procedimiento ordinario y que a su vez no pueden ser o revocados por algún recurso ante la potestad común, ni tampoco encomendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

Fracción V. Manifiesta la procedencia del amparo indirecto a favor de personas extrañas al procedimiento, a las cuales la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de juicio. El tercero extraño es aquella persona que sin haber intervenido en un juicio y por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonios derivados de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de el.

### **3.1.1.2. EL PROCESO DE AMPARO DIRECTO.**

Este proceso de amparo, es también conocido como Amparo Casación, ya que su fin es anular una sentencia definitiva en virtud de no aplicarse la Ley o su aplicación no fue incorrecta.

El amparo casación examinará las impugnaciones del quejoso contra sentencias definitivas, por errores “In iudicando” y errores “In procedendo” cometidas por la responsable y a su vez señalar una violación a los preceptos constitucionales.



La autoridad encargada de conocer del proceso del amparo directo por mandato constitucional son los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 107 Constitucional fracción V, señala:

*“Art. 107*

*“V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación”.*

Ahora bien los Tribunales Colegiados están integrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Art. 33.- Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados judiciales que determine el presupuesto”.*

En el Título Tercero de la Ley de Amparo, artículo 158 se da el fundamento legal para que los tribunales Colegiados conozcan del Amparo Directo.

*“Art. 158.- El Juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional..”*

Así mismo se señala la procedencia genérica del Amparo Indirecto:

*“Y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, “dictados por Tribunales Judiciales administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales no “proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la “violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del “quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las “propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.*

*“ Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra “sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por “tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley “aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta “de ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto “del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.*

Por lo antes expuesto, el amparo directo adquiere un control de legalidad de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y por la consiguiente, dentro de este proceso de amparo se trata de combatir alguna de las siguientes hipótesis que Juventino Castro señala:

- “-La sentencia definitiva que no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso.
- Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en la ley para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas.
- Que la sentencia se haya tenido en cuenta la Ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente.

- Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la Ley de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existen y;
- Que no hay ley que norme el caso materia de la sentencia y el sentenciado no haya hecho aplicación de los principios generales del derecho para fundar la sentencia.”<sup>6</sup>

Partiendo de las hipótesis anteriores, a través del amparo directo se combatirán dos tipos de errores que son el “In Iudicando” y el “In Procedendo”.

### 3.1.1.2.1. “ERROR IN IUDICANDO” y “ERROR IN PROCEDENDO”.

El “Error In Iudicando” es el error de juicio en que incurre el juzgador al momento de dictar sentencia, cuando el juez no realiza una exacta aplicación de la Ley u omite resolver alguna cuestión o en su caso valorarla en su conjunto.

Por el contrario el error “In procedendo” es aquel que se da durante el desarrollo del proceso y que afecta a las defensas del quejoso. En la Ley Reglamentaria o Ley de Amparo, se enumeran las causas que se consideran violaciones al procedimiento, es así como el artículo 159 menciona en materia civil, administrativa o del trabajo, las violaciones al procedimiento y que a continuación enlistamos:

*Artículo 159.-*

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.*
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.*
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la Ley;*
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.*
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.*

---

<sup>6</sup> Castro Juventino. “Hacia el Amparo Evolucionado”. Editorial Porrúa. Pág. 61.

- VI. *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.*
- VII. *Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.*
- VIII. *Cuando no se le muestren algunos documento o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.*
- IX. *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.*
- X. *Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez o magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.*
- XI. *En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

En materia penal, el artículo 160 de la Ley de Amparo señala:

*“Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso:*

- I. *Cuando se le haga saber el motivo del procedimiento a la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si la hubiere;*
- II. *Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, sino tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado;*

*cuando se le impida comunicarse con el o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.*

- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto o en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en el;*
- IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley.*
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley otorga;*
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;*
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;*
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;*
- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por un tribunal.*
- XII. Por no integrarse el jurado con el número de personal que determine la ley, por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;*

- XIII. *Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;*
- XIV. *Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuviese incomunicado antes de otorgarla, o si se abstuvo de su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;*
- XV. *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*
- XVI. *Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*
- No se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación de delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;*
- XVII. *En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuitos según corresponda”.*

Una vez que contamos con la procedencia del amparo directo, es pertinente señalar que por sentencia definitiva debemos entender:

-Aquella resolución que ponga fin al juicio principal y respecto a la cual no proceda ningún recurso ordinario, establecido en la ley que rige al acto.

-Aquella resolución dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, siempre que los interesados hubiesen renunciado expresamente a la interposición de recursos ordinario y que la ley permita dicha renuncia.

-Aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y sobre los cuales la ley no concede ningún recurso.

### **3.1.2. LA JURISDICCIÓN AUXILIAR.**

La jurisdicción auxiliar dentro del amparo indirecto, proviene de la urgencia en determinados casos, cuando en virtud de la realización de un acto de autoridad violatorio de los derechos subjetivos del gobernado, este necesariamente solicite la intervención de la autoridad federal de amparo para evitar la consumación de los actos que le ocasionan un daño o perjuicio de imposible reparación.

Por lo tanto esta clase de jurisdicción surgirá en la vida jurídica del país por una sola causa que consiste en la no residencia de un juez de distrito dentro de la jurisdicción de la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto, teniendo su fundamento en el artículo 38 de la ley de amparo.

Por lo antes señalado las autoridades que auxilian a los Juzgados de Distrito son:

- a) El juez de primera instancia.
- b) Cualquier autoridad judicial que ejerce jurisdicción en el mismo lugar.

Es necesario manifestar que la aparición de estas autoridades tiene como único fin el de coadyuvar con el juez de distrito, para la realización y desarrollo del amparo indirecto; procederemos al estudio de la participación de las autoridades antes señaladas, en la asistencia que la Ley de Amparo, obliga a realizar a favor del juez de distrito, por lo cual comenzaremos con la participación del juez de primera instancia.

La participación del juez de primera instancia dentro del proceso de amparo indirecto se encuentra condicionada a las siguientes causas:

- Que no resida un juez de distrito en el lugar.

- Que la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se encuentre dentro de sus jurisdicción.

La participación del juez en estudio, es parcial, puesto que solo cuando concurren las causales antes mencionadas podrá tener injerencia dentro del desarrollo del proceso de amparo, participación limitada por la propia ley ya que lo obliga a lo siguiente:

- Recibir la demanda.

- Suspender provisionalmente el acto por el termino de 72 horas el cual se podrá ampliar en atención a la distancia que se haya con la residencia del juez de distrito, pero esta suspensión solo procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (art. 39 de la Ley de Amparo).

- Ordenar que se rindan los informes respectivos.

- Formar por separado un expediente en el que se consigue un extracto de la demanda de amparo, la resolución en la que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancia



de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer ampliar su resolución (artículo 144 de la Ley de Amparo).

-Remitir sin demora alguna la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que le corresponda.

Por otra parte la participación de otra autoridad surgirá en virtud de que concurran las siguientes causas:

-Cuando se promueva el amparo contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría.

-Cuando no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, reclamándose actos de diversas autoridades.

-Que ejerza jurisdicción en el mismo lugar, en el que reside la autoridad ejecutora.

-Que la materia del acto reclamado, se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguna de las prohibiciones señaladas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Una vez que contamos las causas por las que puede auxiliar cualquier autoridad judicial al Juez de Distrito, mencionaremos que tiene las mismas obligaciones que el Juez de Primera Instancia, las cuales señalamos en párrafos anteriores.

Esta clase de jurisdicción consiste en auxiliar a la autoridad de amparo que en este caso siempre será el Juez de Distrito, puesto que la materia de los actos que se reclaman, siempre son competencia de dichos juzgadores, por lo cual el fin que se persigue al implantar esta jurisdicción es el conceder la suspensión provisional en virtud de la urgencia de los actos que se reclaman, los cuales consisten en los derechos fundamentales de cualquier gobernado; por lo tanto para evitar una consumación del acto y el cual sería de

imposible reparación, se le otorga al quejoso la facilidad de presentar su demanda de garantías ante las autoridades señaladas siempre que no resida en el lugar juez de distrito, teniendo como obligación esas autoridades auxiliares recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto.

Lo actuado por esas autoridades, no puede ser revocado por el juez de distrito una vez que ha tomado conocimiento de la demanda de amparo, esto enfocado a la resolución de la autoridad auxiliar en relación con la suspensión del acto reclamado, dicha afirmación es apoyada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común cuando obran en auxilio de la justicia federal, no pueden ser revocadas por los jueces de distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo, por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo solo podrá responder sobre la suspensión definitiva. Apéndice. Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 203 de la Compilación 1917-1965”.

### **3.1.3. LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE.**

Esta clase de jurisdicción se encuentra regulada por el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual consagra:

*“Artículo 37.- La violación de la garantía de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponde o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación”.*

Esta jurisdicción se denomina concurrente, puesto que los Tribunales locales conocen de una acción de amparo, este procede, tanto ante el superior jerárquico del Tribunal que comete la violación como ante el Juez de Distrito.

Es así como el quejoso adquiere la potestad de presentar su demanda de amparo e intentar la misma ante:

-El superior jerárquico del Tribunal que comete la violación.

-El Juez de Distrito.

Los superiores jerárquicos adquieren una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, puesto que las resoluciones que estos dictan, podrán recurrirse en revisión en base al artículo 83 fracciones II y IV de la Ley de Amparo del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente:

Debemos resaltar que la concurrencia procederá en tratándose de violación a las garantías contempladas en el artículo 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de nuestra Carta Magna.

Por último los términos dentro de esta jurisdicción consistirán:

-En tres días improrrogables para rendir el informe justificado

-La celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156 Ley de Amparo).

### **3.1.4. LA JURISDICCIÓN COADYUVANTE.**

En el amparo directo, la autoridad que emite la resolución con la cual se pone fin al juicio, adquiere un doble aspecto procesal puesto que en primer término es concebida como autoridad responsable y en segundo ejerce una jurisdicción de carácter coadyuvante, puesto que conforme a la Ley de Amparo, asiste a los Tribunales Colegiados de Circuito en la presentación de la demanda de garantías, la cual se realiza ante la autoridad que emitió el acto, es decir ante la que dicta la resolución recurrida, realizando actos de carácter jurisdiccional.

Es así como esa autoridad adquiere las siguientes obligaciones conforme al artículo 163 de la Ley de Amparo que señala:

*“Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución “que pongan fin al juicio dictado por tribunales Judiciales administrativos o del trabajo, “deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la “obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al “quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles “que mediaron entre ambas fechas; la falta de constancia se sancionará en los términos del “artículo siguiente”.*

Consideramos pertinente señalar que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe el término para su presentación.

De esta forma la autoridad responsable, por lo antes expuesto adquiere las siguientes obligaciones:

a) Emplazar a las demás autoridades señaladas como responsables, al tercero perjudicado, es decir, a cada una de las partes que intervinieron en el juicio para que en un término de diez días ocurran ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

b) Remitir al Tribunal Colegiado en términos de tres días conforme al artículo 169 de la Ley de Amparo la siguiente documentación:

-Original de la demanda.

-Copia del Ministerio Público Federal.

-Informe justificado.

-Autos originales, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de las sentencias.

Entre las facultades dicha autoridad se cuentan:

a) Prevenir al quejoso sobre la presentación de copias necesarias de la demanda de garantías a excepción de la materia penal, puesto que debe oficiosamente mandar a sacar las mismas y a manera de comentario que en caso de operar la suplencia de la queja debe extenderse la obligación de sacar dichas copias de manera oficiosa en tratándose de que el quejoso se coloque en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria, como es el caso de la materia agraria en razón a la clase social que pertenecen.

b) Tener la facultad de suspender el acto reclamado puesto que el artículo 107 constitucional señala en su fracción XI:

*“Art. 107.*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás parte en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”.*

Dicha suspensión regirá de la manera siguiente:

-En sentencias dictadas en juicios del orden penal mandará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada (Artículo 172 de la Ley de Amparo).

-En materia civil o administrativa la suspensión se decretará a instancia del agraviado surtiendo efectos en el caso de que se otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceras.

-En materia de trabajo siempre que a consideración del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte obrera en peligro de no subsistir el acto mientras se resuelve el proceso de amparo.

Contando con un conocimiento de las obligaciones y facultades de la autoridad responsable señalaremos que en tratándose de la suspensión del acto procede el recurso de queja contra dichas resoluciones, es así como el artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo señala:

*“Artículo 95.*

*“Fracción VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la “competencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean “sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando refúsen la “admisión de fianzas y contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o “que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso que “se refiere al artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la “misma materia, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados”.*

Conociendo de dicho recurso el Tribunal Colegiado siempre que conozca en única instancia del juicio de amparo directo.

#### **4. LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE AMPARO.**

Es necesario dedicar un espacio a los recursos que la Ley de Amparo contempla puesto que en estos también opera la suplencia de la queja, en razón de los agravios expuestos, para lo cual señalaremos que el artículo 82 de la Ley de Amparo reconoce tres recursos que son:

-Revisión.

-Queja.

-Reclamación.

##### **4.1. RECURSO DE REVISION.**

El recurso de revisión tiene su fundamentación y procedencia en el artículo 83 de la Ley de Amparo el cual señala que en los amparos indirectos se podrá recurrir por ésta vía en los siguientes actos:

A) Contra el auto que deseche la demanda de amparo o la considere no interpuesta.

B) Cuando no sea concedida o negada la suspensión definitiva o que sea modificado o revocado el auto que la hubiese concedido o negado, o que se niegue la modificación o revocación solicitada.

C) Contra los autos que decreten el sobreseimiento del juicio y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

D) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

De este recurso conocerá y resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito conociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se recurran sentencias en las que se resuelvan cuestiones de estricta inconstitucionalidad, provenientes de los jueces de distrito, guardando siempre una facultad de atracción de todo amparo en revisión, que por sus características especiales así lo amerite y conocerá de ella de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

En el amparo directo solo procede la revisión al recurrirse la resolución de los Tribunales Colegiados, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos del ejecutivo federal o los gobernadores de los estados o las que hayan establecido interpretación directa de un precepto constitucional limitándose este recurso solamente a estas cuestiones.

#### **4.2. EL RECURSO DE QUEJA**

La queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no podrá operar la revisión y que de no existir, dejaría el proceso de amparo sin fundamento práctico y eficaz, su fundamento legal se encuentra en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual señala que procede:

1. En amparo indirecto ya sea en jurisdicción originaria o recurrente.
  - A) Contra autos que admiten demandas notoriamente improcedentes.
  - B) Contra resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión que no sean impugnables mediante el recurso de revisión.
  - C) Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.



2. Contra los jueces de distrito, el tribunal que haya conocido del juicio o los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso que estos últimos decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un presupuesto de la Constitución respecto de las quejas interpuestas ante ellos, lo cual implica que se acepte una queja en contra de otra queja.

3. En la jurisdicción coadyuvante cuando las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto:

A) No provean sobre la suspensión durante el término legal o concedan o nieguen éste.

B) Rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas.

C) Admitan fianzas o contra fianzas que no reúnan los requisitos legales.

D) Nieguen al quejoso su libertad caucional en base al artículo 172 de la Ley de Amparo.

E) Contra las resoluciones dictadas contra las propias autoridades sobre las mismas materias que causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

### **4.3. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Este recurso se encuentra regulado por el artículo 103 de la Ley de Amparo que prevé su procedencia, contra los acuerdos dictados por el presidente del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las salas o por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Resolución de este recurso:

A) El pleno de la Suprema Corte conocerá de las reclamaciones formuladas contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del mismo. (Artículo 10, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

B) Corresponde a cada sala conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes.

C) Los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer de las reclamaciones contra sus presidentes.

## **CAPITULO IV**

# **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICATORIEDAD CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.**

### **1. LA SUPLENCIA EN EL AMPARO SOCIAL.**

Durante el desarrollo de nuestro país, se han recogido las vivencias sociales, por lo cual la sociedad mexicana a raíz de su evolución misma ha visto acrecentadas sus necesidades existiendo un distanciamiento entre las diferentes clases sociales que la integran, lo cual atenta contra la convivencia pacífica del Estado.

Por lo cual el constituyente de 1917, se apartó de los principios que regían dentro de la Constitución de 1857, la cual tenía como característica la de ser eminentemente individualista, conceptuando al gobernado como un ente capaz de contraer obligaciones y a su vez, adquirir derechos, pero de una manera unitaria, es decir, aisladamente y con una tendencia de primacía del individuo.

Es así que se consagran en la Constitución de 1917 los derechos sociales a favor de la clase campesina y la trabajadora, en sus artículos 27 y 123 de la misma, y aun más el artículo 4º consagra una garantía de índole social a favor de las comunidades indígenas.

El surgimiento de los derechos sociales, es a consecuencia, como señalamos del distanciamiento entre las diferentes clases sociales tanto en el ámbito cultural y económico, por lo que el Estado se vio en la necesidad de crear ciertas medidas de carácter proteccionista o de tutela para formar una relación de derecho entre los grupos poderosos y aquellos frente a los que se implantó esta envoltura, creando así estas garantías o derechos sociales.

Por garantía social se debe entender, aquellos derechos subjetivos y objetivos en razón a determinados sectores sociales con modalidades y características especiales de sus integrantes, que la Constitución otorga para lograr un desarrollo jurídico armónico del Estado y a su vez un equilibrio entre las diferentes clases sociales.

En el aspecto social el amparo se matiza, como lo señala Burgoa Orihuela: “Nuestro juicio de amparo ha dejado de tener una tónica excesivamente individualista para asumir perfiles de Institución Social que imparta su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, de derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del Estado Mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de su vida”.<sup>1</sup>

Por lo cual necesariamente el amparo es un medio jurídico para proteger las garantías constitucionales en materia agraria, laboral e indígena, para ser un verdadero instrumento de protección a favor de las clases desprotegidas.

Es así que el amparo se encuentra matizado de rasgos sociales con el fin de proteger a las clases antes señaladas, por lo cual se crea un segundo libro dentro de la Ley de Amparo que establece derechos a favor de la clase campesina, así mismo se crea la institución de la suplencia de la queja y en general ciertas obligaciones que debe cumplir el juzgador para preservar los derechos sociales de estas clases.

Por lo que una vez que contamos con un panorama del amparo social realizaremos un estudio de la aplicación de la suplencia de la queja en las materias que la conforman y que son:

-Materia agraria, y

-Materia laboral.

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa. Pág

## **1.1. MATERIA AGRARIA.**

El campo mexicano constituye uno de los pilares del desarrollo de nuestro Estado, aun cuando a raíz de las reformas constitucionales de 1992, en las cuales se plasma la necesidad de un cambio trascendental a su régimen legal para que este sea un receptor de justicia agraria real apartada de principios demagógicos, administrativos y a su vez políticos. Es así como el artículo 27 constitucional eminentemente considerado como una garantía de aspecto social (atendiendo al concepto antes señalado) contempla derechos hacia derechos hacia un sector mayoritario y considerado de suma importancia, otorgando una envoltura protectora que el mismo Estado a creado, pudiéndose considerar por algunos exagerado y paternalista con fines políticos, pero es necesario hacer notar que la evolución jurídica del campo trae como consecuencia un nuevo enfoque, puesto que se crean Tribunales Agrarios, una Procuraduría Agraria y se le reconocen al campesino, derechos consistentes en asociarse, otorgar el uso de sus tierras, reconocimiento de personalidad jurídica a los núcleos de población entre otras.

A consecuencia de lo anterior y de su evolución misma, el campo con sus elementos integrantes han sufrido un cambio de manera radical, puesto que sus miembros ya cuentan con una libertad para asociarse, dar en usufructo, arrendar sus tierras, aunado a esto la administración pública también evolucionó y se crearon, como se señaló anteriormente Tribunales en materia agraria los cuales cuentan con una competencia ordinaria y de carácter extraordinario (concluir el rezago agrario) que la misma ley concede.

Así mismo se crea una Procuraduría Agraria la cual tiene como funciones las que le otorga el artículo 135 de la Ley Agraria y que a continuación transcribimos:

*“Artículo 135.- La procuraduría agraria tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente cuando así se le soliciten o de oficio en los términos de esta Ley”.*

Así podemos señalar que la Procuraduría Agraria entre sus atribuciones están las de coadyuvar, representar, asesorar, conciliar a ejidatarios y comuneros, denunciar incumplimiento de obligaciones de autoridades agrarias y responsabilidades de sus funcionarios.

También es necesario manifestar que todas las dependencias que tienen un vínculo directo con el campo cuentan con áreas destinadas al asesoramiento de las personas relacionadas con el mismo, desafortunadamente y a consecuencia de errores del pasado estas dependencias del sistema burocrático no cuentan con personal calificado y con una vocación de servir a una clase culturalmente desprotegida.

Paralelamente surgen organizaciones no gubernamentales de representación y de una supuesta asesoría puesto que persiguen fines políticos y partidistas, con principios demagógicos y promesas erróneas para sus agremiados, una asesoría incompleta y aún más con desconocimiento de la nueva justicia agraria lo que trae como consecuencia un abuso y creación de expectativas falsas para esta clase.

Adentrándonos en el estudio de la suplencia de la queja en materia agraria comenzaremos por determinar el ámbito personal de validez de esta institución y para ello es condición necesaria definir los sujetos que obtienen el beneficio de la misma, de conformidad al artículo 76 bis en su fracción III.

Comenzaremos por encontrar la definición de “Ejido” del cual el autor Lemus manifiesta:

“Desde el punto de vista jurídico es una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes, que tienen por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso”<sup>2</sup>

A su vez el artículo 9 de la Ley Agraria manifiesta que estos, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y a su vez son propietarios de las tierras que les haya sido dotada o de las que hubiere adquirido por cualquier otro título.

Explica García Ramírez, que la comunidad es un sujeto relevante del derecho social agrario y la define como: “Un agrupamiento humano de carácter tradicional, cuyos integrantes concurren colectivamente al uso y aprovechamiento de la tierra, esta es la tierra comunal”.<sup>3</sup>

A su vez Arámbula Magaña conceptúa a la comunidad agraria como “Aquel conjunto de personas o familias unidas por un vínculo de religión, idioma, costumbres y tradiciones que poseen y usufructúan en mancomún, tierras, aguas o montes, que de hecho o por derecho pertenecen al núcleo de población campesina de que forman parte”.<sup>4</sup>

Comunidades Indígenas. Es aquella colectividad organizada que posee una herencia cultural propia que ha sido forjada y transformada históricamente por generaciones sucesivas en relación a esa cultura propia.

---

<sup>2</sup> Lemus García, Raúl. “Derecho Agrario Mexicano”. Editorial Porrúa. Pág. 330

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio. “Elementos de Derecho Procesal Agrario”. Editorial Porrúa. Pág. 95.

<sup>4</sup> Arambula Magaña, Sabino. “Terminología Agraria Jurídica” Universidad de Guadalajara. Pág. 77.

Es así como nuestra Constitución en su artículo 4 primer párrafo concibe una garantía social puesto que señala:

*“Artículo 4.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley”.*

El ejidatario es la persona física reconocida por el estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales, participa directamente en las actividades productivas de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido a que pertenece.

Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requerirá ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o es heredero del ejidatario y ser vecindado del ejido, salvo cuando se trate de un heredero y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido.

La calidad de ejidatario se acreditará:

- Con el certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente.
- Con la sentencia o resolución relativa al Tribunal Agrario.

El comunero es el miembro de la comunidad cuyos derechos y obligaciones derivan de la Ley y el estatuto comunal.

Es así que Zaragoza y Macías conceptúan al comunero como: “El miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en el censo general de población comunera, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad de acuerdo con las



disposiciones establecidas por la ley y las tradiciones y costumbres del núcleo de población comunal al que pertenece”<sup>5</sup>

El avecindado es la persona que no siendo ejidatario habita y constituye su domicilio legal en la zona de urbanización ejidal o comunal, es decir aquel mexicano mayor de edad que ha residido por un año o más en las tierras del núcleo de población y que ha sido reconocido como tal por la asamblea del mismo o por el Tribunal Agrario competente.

Ahora bien resulta de importancia señalar que el avecindado goza de los derechos que la Ley Agraria confiere, claro esta una vez que obtuvo dicho reconocimiento gozando a su vez de la aplicación de la suplencia de la queja.

Conforme las reformas antes mencionadas, se otorga a los ejidos la facultad de unirse o asociarse con otros, o con sociedades civiles o mercantiles; es así como la suplencia de la queja operará a favor de este ente agrario cuando se reclamen actos que tengan como fin privar de la propiedad o la posesión a los núcleos de población ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, dentro de esta se debe precisar que tratándose de actos de la sociedad misma y en la que no se encuentre la problemática señalada, no puede operar la suplencia de la queja, puesto que la naturaleza del acto es distinta y ajena a los principios rectores amparo en materia agraria.

Una vez que contamos con el ámbito personal sobre la cual la suplencia de la queja en materia agraria adquiere validez, es menester avocarnos al estudio de su aplicación dentro del proceso.

---

<sup>5</sup> Zaragoza, José Luís. “El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico”. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Pág. 111.

El proceso de amparo en materia agraria tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios, razón por la cual se crea un libro segundo dentro de la Ley de Amparo que regulará el desarrollo del mismo en tratándose de la materia agraria por lo cual se señala en el artículo 227 la aplicación de la suplencia de la queja, la cual también puede denominarse como la suplencia de la defensa.

*“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”*

En otro orden de ideas la suplencia de la queja en materia agraria, operará no solo cuando existen conceptos de violación que por defectuosos se apartan de los requisitos técnicos, sino también en cuanto a la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de los conceptos de violación respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó.

Es así como el juzgador de amparo obtiene un conjunto de atribuciones que se le confieren para:

a) Corregir errores o deficiencia en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y alegatos formulados en el procedimientos constitucional ya sea como quejoso o tercero perjudicado.

b) Esclarecer o precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano

jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarse aún cuando estos sujetos no lo invoquen bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos.

Ahora bien en el desarrollo del amparo, no solo se da una suplencia de la queja en si misma, sino que atiende esta obligación de subsanar, corregir o complementar a todo el procedimiento, es así como el autor Gutiérrez Quintanilla en su monografía señala:

“La autoridad judicial que conoce de esta clase de procedimientos, actúa en todas las fases del mismo, con una marcada intervención oficiosa, supliendo no ya las deficiencias de las demandas de amparo, sino las deficiencias procesales, en que durante el proceso puede incurrir el quejoso”<sup>6</sup>

Por lo cual es necesario señalar que la suplencia, es un sistema de conocimiento oficioso que se ejecuta dentro de las fases diversas del proceso constitucional, para obtener la verdad material, es así como en el amparo en materia agraria el juzgador se coloca en la situación de guiar a los individuos antes mencionados, ya sea en el supuesto del quejoso o de terceros perjudicados, señalándole lo que debe hacer, para la obtención de dicha verdad.

El término para interponer la demanda de amparo será en cualquier tiempo y cuando ésta se promueva contra actos que tengan o que puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal y en tratándose de derechos individuales de ejidatarios y comuneros el término será de 30 días.

En el desarrollo del proceso de amparo, el juzgador en primer término tiene la obligación de revisar la suplencia de la queja enfocada al desarrollo del proceso relativo a la personalidad.

---

<sup>6</sup> Gutiérrez Quintanilla Alfredo. “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo” Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Pág. 119.

Conforme al artículo 213 de la Ley de Amparo tienen representación legal para interponer el juicio de amparo:

a) Los comisariados ejidales o de bienes comunales, puesto que conforme al artículo 32 de la Ley Agraria, este es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa. El cual está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero puesto que conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo procede suplir la deficiencia de la queja cuando estos soliciten la protección constitucional a nombre y en representación del ejido.

b) Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, siempre que transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado el comisariado no hubiese interpuesto la demanda de amparo.

c) Quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria (abrogada por la Ley Agraria de 1992) en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población ejidal y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En este punto debemos señalar que se refiere en algunos casos a los denominados comités particulares ejecutivos los cuales llevan la representación del poblado en los trámites de los procesos antes señalados y que en la actualidad forman parte del llamado rezago agrario.

La personalidad se acreditará en tratándose de los órganos de representación con las credenciales que se le expida por la autoridad competente o con simple oficio de la misma.

Por su parte los ejidatarios o comuneros podrán acreditar personalidad con cualquier constancia fehaciente. Así lo contempla el artículo 214 de la Ley de Amparo, y además en su artículo 215 obliga al juzgador de amparo a subsanar los defectos en que incurran en lo relativo al acreditamiento de personalidad, puesto que deberá prevenir a los interesados para que lo acrediten y aún más solicitar a las autoridades respectivas, pudiendo en todo caso conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Ahora bien el juzgador debe tener cuidado dentro de este tema puesto que solo podrá suplir la deficiencia en razón a la personalidad, siempre que el quejoso obtenga legitimación procesal activa, es decir, este legitimado a promover el amparo ya que de lo contrario se violarían normas en la materia de la personalidad.

Por lo que es conveniente presentar la siguiente jurisprudencia:

**AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.** La personalidad como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aún en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población pues es la base fundamental del procedimiento, de ahí que si el juez de distrito de conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos no significa que actúe indebidamente con rigor formalista, sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que en el citado artículo 4 regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo. Informe 1975, Segunda Sala, Pág. 35”.

Así mismo es la obligación del juzgador de suplir de oficio respecto a los requisitos de la presentación de la demanda, la cual se enfoca al artículo 221 de la Ley de Amparo que señala que con la presentación de la demanda, el promoverte acompañará copias para las partes que intervienen en el juicio, no siendo obstáculo para su admisión la falta de cumplimiento de este requisito, ya que el juez de oficio mandará sacarlas.

Por su parte el artículo 224 de la Ley en comento obliga a las autoridades responsables a acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de los actos de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de los derechos agrarios y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados.

Por lo tanto el juzgador de amparo debe hacerse llegar todo aquello que le auxilie en el conocimiento de la verdad, por lo cual dentro del amparo en materia agraria este se convierte en un investigador del actuar de las autoridades, para que se respeten y se hagan valer las garantías individuales y sociales que la Constitución otorga a los individuos que encuadran en la hipótesis del artículo 76 bis, fracción II y 227 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 212 de la misma.

Dentro de la suspensión del acto, también el juzgador debe en tratándose de actos que tengan como fin privar parcial o totalmente de los bienes a un ejido, conceder de oficio la suspensión del acto que se reclama puesto que así lo determina el artículo 223 de la ley de amparo y en supuesto de que no se concediese la suspensión se suplirá la deficiencia de los agravios que hagan valer los recurrentes contra la interlocutoria en la que se niegue la suspensión definitiva.

Dentro del tema de la suspensión cabe hacer el comentario de que en el amparo directo y como se señala en capítulos anteriores, la autoridad responsable adquiere una jurisdicción de amparo en características de coadyuvante facultado para suspender el acto reclamado, por lo cual también debe éste suplir la deficiencia de la queja de los individuos señalados, puesto que por analogía del artículo en comento adquiere la obligación de

subsana las fallas en cuanto a lo relacionado a dicha suspensión y en razón a la materia que se trata y los fines de protección que se persiguen.

En el rubro de las pruebas, también es obligación del juzgador suplir de oficio los defectos en que incurran, es decir, aun cuando los individuos aporten determinados elementos probatorios, el juzgador debe recabar de oficio todos aquellos que puedan beneficiar a las entidades o a los individuos mismos que conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo. Puesto que en el caso que este no recabe de oficio las pruebas y datos que acrediten la legalidad del acto que debe reponerse el procedimiento para tal fin y que se resuelva lo procedente.

Es así como el juzgador de amparo se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso y si en su caso, resultan otros actos que aun cuando no se señalaron, pero que son manifiestamente violatorios de sus derechos deberá entrar al estudio de los mismos.

Para concluir el presente estudio mencionaremos que en el amparo agrario se ordena una protección de un sector de la sociedad mexicana, desprotegida culturalmente y a raíz de esto, se crea una suplencia que tiene como fin el de subsana las deficiencias de la queja, exposiciones, comparecencias, alegatos e inclusive agravios y para evitar confusiones consideramos pertinente manifestar que cuando en el proceso de amparo el quejoso y tercero perjudicado son los que se encuentran contemplados en el artículo 212 de la ley de amparo, se procederá atendiendo la facultad de suplir, procurando que ningún se rompa el equilibrio procesal entre las partes, sino que primordialmente el juzgador este en condiciones de resolver la controversia constitucional con pleno conocimiento de los hechos debatidos.

## **1.2. MATERIA LABORAL.**

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una garantía de índole social que tiene la finalidad de establecer los derechos que deberá tener todo trabajador dentro del territorio nacional.

De esta manera dicho artículo se integra por dos apartados, los cuales en base a las leyes del trabajo que se expidan regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

B) Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Con fundamento en este artículo, esta garantía trae como consecuencia la socialización del derecho procesal del trabajo, creándose a su vez el amparo en una sola instancia en materia laboral, pues con la evolución de la sociedad mexicana y a su vez de las instituciones públicas, se aceptó que la clase trabajadora en base a las normas constitucionales que la clase trabajadora en base a las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 son fundamentalmente titulares de los derechos de los trabajadores y reconociendo que esta clase en la mayoría de los procesos no se encuentra en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia, rigorismos técnicos, se crea una Procuraduría de la Defensa del Trabajo regulada por los artículos 530 a 536 de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 530 señala:



*“Art. 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:*

- I. Representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo.*
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y*
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actos autorizados.”*

Es así como al igual de la materia agraria, se crea un organismo público de asesoramiento y de auxilio a sectores desprotegidos e indefensos.

Continuando con el desarrollo del presente, paralelo a esta Procuraduría, los Trabajadores de México en su mayoría se encuentran organizados en confederaciones las cuales cuentan primordialmente con sus sindicatos.

Podíamos señalar de manera breve y a razón de comentario, que la clase trabajadora en base a las agrupaciones señaladas en el párrafo anterior logran obtener el reconocimiento de derechos jurídicos que aunados a los que consagran el artículo 123 los colocan en una situación de privilegio frente a los patrones, es así que en consecuencia de lo señalado, nunca se pensó en crear un libro especial que regulará el amparo laboral en nuestra Ley de Amparo como sucedió en la materia agraria.

Pero acertadamente en año de 1951 se crea dentro de la Ley, la institución de la suplencia de la queja a favor de la parte obrera sin defensa, es a partir de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1986 que se crea el artículo 76 bis, el cual se comentó anteriormente, es el fundamento legal de la institución señalada la cual en su fracción VI determina que este se aplicará en materia laboral y solo a favor del trabajador. Por lo cual, nunca la suplencia en esta materia se aplicara a favor del patrón.

Consideramos pertinente señalar a Jorge Trueba Barrera citado acertadamente por Ignacio Orendaín en su monografía en la cual señala: “La Suplencia de la Queja busca extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparos laborales tendiendo, además a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obrero frente a los patrones, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo.”<sup>7</sup>

Una vez que contamos con una visión del amparo laboral es necesario marcar el ámbito personal de validez de la institución en esta materia.

Iniciaremos con la Ley Federal de Trabajo, la cual es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución, la cual nos da una definición de lo que se debe entender por trabajador y trabajo en su artículo 8°.

---

<sup>7</sup> Orendaín Kunhart, Ignacio. “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo”. Editoriales Cárdenas. Pág. 256.

*“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*“Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, “intelectual o material independiente del grado de preparación técnica requerido por cada “profesión u oficio”.*

Necesariamente debemos señalar que por relación de trabajo se entiende la prestación de cualquier actividad humana intelectual o material que realiza una persona, a favor de otra mediante el pago de un salario y con la característica de subordinación. Para efectos de este punto se debe entender que “subordinación” proviene del latín “subordination”, término compuesto por “onis” (acción de subordinar), “sub” (bajo) y “ordino, as, are, atum” (ordenar, disponer); Es la sumisión como efecto o acto de sujeción o dependencia de otro u otros.

Este último término tiene como sinónimos a las palabras obediencia jerárquica, dependencia y sumisión.

Es así como subordinación constituye el elemento característico del contrato de trabajo.

La actividad del trabajo puede ser dividida en dos ramas:

- El trabajo subordinado.
- El trabajo autónomo.

El primero tiene el elemento de subordinación per se, el segundo es la exclusión de la subordinación.

En el trabajo subordinado la relación entre el trabajador y el empleado es de dependencia, a diferencia del autónomo en el que la relación entre el dador del trabajo y el del trabajo es de absoluta independencia.

Por lo cual, para que opere la suplencia de la queja a favor del trabajador el juzgador debe necesariamente apreciar si el amparo fue presentado y planteado por un verdadero trabajador, en base a lo expuesto anteriormente, es decir, si realmente existe una subordinación y una relación de trabajo, para evitar la aplicación de esta institución a favor de persona que no siendo trabajador conforme a la Ley, se ostente como tal.

En el caso de los jornaleros agrarios contemplados en la Ley Agraria, los cuales son los jornaleros asalariados que emplea cualquier otro sujeto del derecho agrario y que no tienen el carácter de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros trabajando sus propias tierras, la suplencia de la queja operará a favor de esos individuos con fundamento en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y no en base a la suplencia en materia agraria, puesto que se esta frente a una verdadera relación de trabajo.

Al hacer mención que la suplencia operará a favor del trabajador, se hace extensiva la misma, a los casos en que un sindicato de trabajadores figuren como quejosos o en su caso las federaciones o confederaciones de trabajadores por lo tanto daremos el concepto de cada una de estas.

Al sindicato lo define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 como “La asociación constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus respectivos intereses”.

Para la creación de un sindicato será necesaria la concurrencia de 20 trabajadores en servicio activo como mínimo; es así como los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

- De empresa, formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma compañía.

- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial.

- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios e una o varias empresas de la misma rama industrial instalada en dos o mas entidades federativas; y

- De oficios varios, los formulados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20 elementos.

Por su parte las federaciones son agrupaciones de sindicatos formados para la defensa de sus derechos.

A su vez las confederaciones son uniones de federaciones que se forman para adquirir derechos en razón a su importancia en el desarrollo de la vida jurídica laboral del país, una de las mas importantes es la Confederación de Trabajadores de México (CTM) la cual agrupa a las Federaciones mas importantes de México.

Contando con el concepto de sindicato, federaciones y confederaciones es necesario resaltar que solo procederá la aplicación de la suplencia de la queja siempre que se esté en defensa de los derechos individuales de los trabajadores, puesto que al ser sujetos de derecho, pueden interponer el amparo pero no con la naturaleza señalada, sino por el

contrario con naturaleza diversa, ya como patrón en defensa de actos de carácter civil, es así que nunca operará la suplencia entre otros en los siguientes casos:

-En razón a que legalmente constituidos los sindicatos son personas morales y en base a esto pueden adquirir bienes muebles e inmuebles, luego entonces cuando el amparo provenga por la defensa de estos ante autoridades y ejercitar las razones correspondientes no operará esta institución

-En el supuesto de conflictos entre sindicatos por la disputa de un contrato colectivo de trabajo, no operará la suplencia de la queja en el caso de que alguno concurra con el carácter del quejoso al proceso de amparo, puesto que no actúa en representación individual de los trabajadores, sino por el contrario actúa por propio derecho, puesto que adquiere el carácter de parte en el contrato colectivo de trabajo, corrobora lo anterior la siguiente tesis que a continuación transcribimos.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA SURGE ENTRE SINDICATOS.** No es dable suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando la controversia surge entre sindicatos que representen una asociación de trabajadores por no ser la parte trabajadora la que ocurre al juicio de garantías, sino una organización sindical, pues solo es aplicable la suplencia cuando la parte quejosa lo es el trabajador como persona física. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo VIII. Pág. 201.

-En caso que figuren como patrones de los trabajadores que presten sus servicios para el mismo, es así que si uno de ellos demanda al sindicato con la calidad de patrón este actuará por derecho propio y no por los derechos individuales de los trabajadores.

-En el supuesto de que el sindicato reclame del patrón, el cumplimiento de un contrato colectivo, en lo referente en las cláusulas de admisión y exclusión puesto que actúa por derecho propio.

Una vez señaladas algunas de las causas por los cuales no opera la suplencia de la queja a favor del sindicato es necesario aclarar que esta solo tendrá vigencia, cuando estén en controversias derechos individuales de los trabajadores, es decir, prestaciones inherentes a sus relaciones individuales de trabajo, como es, la reinstalación, el pago de salarios caídos, de horas extras, vacaciones, aguinaldos, indemnizaciones, etcétera; luego entonces es necesario que el juzgador estudie si se actúa en nombre de sus representados y no por propio derecho.

Por su parte el apartado B del artículo 123 constitucional, da fundamento a la creación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual regulará los derechos y obligaciones de sus trabajadores; es así como dentro de esta Ley se señalará en su artículo 3º lo que se entiende por trabajador:

*“Artículo 3º.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de los nombramientos expedidos o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.*

Ahora bien estos trabajadores necesariamente deben prestar sus servicios en:

- Dependencias las cuales son unidades administrativas de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los Estados y Municipios que se incorporen al régimen de esta Ley (artículo 5, fracción I).

- Entidades de la administración pública las cuales son los organismos, empresas y las instituciones paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley.

Por su parte en tratándose de empleados de confianza la suplencia de la deficiencia de la queja no operará puesto que les confiere a estos la calidad de patrón, tanto en las legislaciones que emanan de los apartados A y B del Artículo 123 Constitucional.

Una vez que contamos con el ámbito personal de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, es necesario adentrarnos al estudio material de aplicación de la misma.

Esta institución a diferencia de la materia agraria no se aplicará a todo el desarrollo del proceso de amparo, así pues en el aspecto procesal de personalidad, el trabajador debe hacer llegar los elementos necesarios para que el juzgador se cerciore de tal aspecto.

En cuanto a la demanda misma, esta debe reunir los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, pero también es conveniente señalar que el propósito del legislador es el hacer efectivas las garantías individuales y sociales a favor de los trabajadores que nuestra Constitución otorga, por lo cual se despoja de ciertos tecnicismos para evitar desventajas y a su vez la afectación de los derechos de la clase trabajadora, ahora bien tampoco se debe llegar a los extremos de aplicar de manera amplia en el proceso la suplencia de la queja, así esta institución no se aplicará con el fin de complementar o mejorar demandas de amparo en cuanto a requisitos formales exigidos por la propia ley por lo cual es conveniente transcribir la siguiente tesis:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO IMPLICA MEJORAR O COMPLEMENTAR DEMANDAS DE AMPARO EN CUANTO A REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA PROPIA LEY DE AMPARO.** La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral no implica la obligación del órgano de control de legalidad de aclarar los capítulos de una demanda, sino que la suplencia en comento se refiere exclusivamente a conceptos de violación en la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos, y por tanto, no debe complementarse o mejorarse demandas de amparo en cuanto a requisitos formales exigidos por la propia ley de la materia. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo XIII, pág. 440.



En el rubro de los conceptos de violación, el juzgador debe poner cuidado y atención al hacer el estudio de los mismos puesto que el interés que se tutela es de carácter social, debiendo necesariamente hacerse llegar de los elementos necesarios para tener un conocimiento certero de la verdad material.

El trabajador debe poner en conocimiento del juzgador los actos que estime violatorios de sus garantías, los cuales pueden ser incompletos o defectuosos y es aquí donde cobra vigencia otra institución y su aplicación por parte del juzgador de amparo.

Por lo que respecta a los demás requisitos que se establecen para la presentación de la demanda de amparo, deberá el representante o el trabajador cumplir con los mismos.

En el aspecto de la suspensión en el amparo directo el presidente de la junta, en su carácter de autoridad jurisdiccional coadyuvante de amparo, debe necesariamente valorar si con el otorgamiento de la suspensión del acto, se coloca en peligro a la parte obrera, ya que puede dejar de subsistir, en tanto se resuelva el amparo.

Es pertinente señalar que en caso de fallecimiento del trabajador, la suplencia de la queja se aplicará a favor de los dependientes económicos del extinto trabajador, siempre que los actos combatidos versen sobre derechos que deriven de una relación laboral, puesto que solo se da una substitución de los beneficiarios en los derechos que emergen por prestación de los servicios del trabajador que falleció.

Por último se debe señalar que cuando el quejoso y el tercero perjudicado pertenezcan a la clase trabajadora la suplencia se aplicará atendiendo a una igualdad procesal empero aún mas, para que el juzgador de amparo resuelva el conflicto con el conocimiento pleno de los hechos controvertidos, a verdad sabida y buena fe guardada.

## **2. EN LAS DIFERENTES MATERIAS DE AMPARO.**

### **2.1. MATERIA PENAL.**

Para iniciar el estudio de la aplicación de esta Institución debemos señalar que el motivo de esta, es la protección de una manera amplia de los valores e intereses humanos que son primordiales para todo sujeto, los cuales son la vida y la libertad, así pues la suplencia tiene como fin el apartar formalismos que se aparten de una verdadera aplicación de la justicia.

Es así que en el amparo penal, se debe dar una mayor aplicación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, en razón entre otros, a que en nuestro país existe un ambiente económico deteriorado y que en las clases mas bajas de la sociedad mexicana, es en donde con mayor frecuencia se cometen ilícitos.

En este orden de ideas el autor de un delito carece de los recursos suficientes para hacerse apoyar por un abogado con la experiencia y conocimientos necesarios para lograr un asesoramiento completo.

En la legislación de amparo vigente el artículo 76 bis, fracción II, señala que la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravio del reo por lo cual nos adentraremos al estudio del ámbito de aplicación de la misma.

Partamos pues de aclarar que la suplencia no solo se aplicará al reo entendiendo por este al condenado por razón del delito sino que la suplencia se aplicará siempre en beneficio del procesado. Es decir la suplencia se aplicará a favor de este cuando se presente la demanda de garantías contra actos de autoridad que impliquen el peligro de la vida o la afectación de la libertad personal del quejoso.

Es así que la suplencia de la queja en materia penal se aplicará a favor del inculpado o reo cuando por la vía de amparo se impugnen:

-Actos en la averiguación previa.

-Actos dentro del proceso penal.

-La sentencia consecuencia del proceso:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. HIPOTESIS EN QUE NO OPERARA. Aún como regla general de conformidad con lo prevenido con el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia penal procede cuando el quejoso es el inculpado, sin embargo tal suplencia no opera cuando el acto que reclama el quejoso no tiene relación directa con la situación jurídica de su libertad, como acontece en el caso en que reclama el auto en que se le deseche el recurso de revocación que interpuso contra el acuerdo que ordena poner a la ofendida en posesión del inmueble materia del proceso que se le instruye al quejoso por el delito de despojo, en virtud de que la aludida determinación es independiente de la situación jurídica relativa a la libertad del peticionario de garantías. Tribunales Colegiados. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo IX.”

-En los agravios incorrectos o deficientes.

-Ante la ausencia de agravios, en razón a la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA. En tratándose del acusado o su defensor los Tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que son la máxima deficiencia de los mismos. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1995, Primera Sala, Tesis 15, Pág. 44.”

Por otra parte el juzgador del amparo penal no debe hacer llegar la suplencia de la queja, en algunos de los siguientes casos:

-Recabar pruebas de oficio y mucho menos, declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.

-Liberar al quejoso de aquello que solo le corresponde a él pedir, como en el caso del diferimiento de la audiencia constitucional, reposición del procedimiento, etc.

-Cuando los actos que se atacan, no sean de naturaleza penal como en el supuesto de la responsabilidad civil.

Por lo cual siempre debe indagar cual es el interés jurídico que se pretende proteger.

Es así como la suplencia de la queja operará dentro de la materia penal y siempre en atención a una aplicación de justicia confiable y certera, en razón al interés social que se persigue y ante todo para evitar la consumación e injusticias que se realizan en los juicios ordinarios por parte de los servidores públicos y que necesariamente se deben evitar.

## **2.2. EN MATERIA DE MENORES E INCAPACES.**

El fundamento de aplicación de esta institución a favor de los menores e incapaces, se encuentra en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Es así como toda clase de amparos en que intervengan estos, el juzgador deberá aplicar dicha suplencia, Burgoa Orihuela acertadamente manifiesta que “En aras de principio que enseña que donde la ley no distingue no se debe distinguir, la suplencia es operante en cualquier juicio de amparo en los que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes”.<sup>8</sup>

Ampliando el comentario es pertinente aclarar que la Ley dicta que la suplencia se aplicará a favor de menores de edad o incapaces, luego entonces es dable señalar que cuando ocurran al amparo ya sea en calidad de quejosos, terceros perjudicados o cuando recurran una resolución de amparo se verán beneficiados por esta institución.

Debemos pues, adentrarnos al estudio del ámbito personal de aplicación de la suplencia en esta materia señalando que nuestra Constitución en su artículo 34 consagra:

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 304.

*“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido dieciocho años; y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

-Incapaces.- La incapacidad es “la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por si mismos”.

Es así que la incapacidad, es decir la falta de “legitimatío ad procesum”, significa la inhabilitación para comparecer personalmente, siendo así que los que se encuentran en este supuesto son aparte de los menores:

- a) Los dementes.
- b) Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Estos podrán ocurrir a un juicio por medio de sus representantes, para los cuales la legislación contempla dos instituciones que son:

- a) La patria potestad, y
- b) La tutela.

La patria potestad es el conjunto de facultades conferidas a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptantes) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto a su persona y bienes.

Por parte la tutela trae por objeto la guarda de las personas y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, para obrar por sí mismo, es así como los dementes y sordomudos son titulares de derechos pero no pueden actuar en juicio sino por medio de sus representantes, padres, tutores o curadores.

Una vez determinado el ámbito personal de esta hipótesis, es conveniente señalar que en el aspecto material, la suplencia de la queja operará en tratándose:

- a) De los conceptos de violación, cuando estos son planteados incorrectamente.
- b) De los actos reclamados aún cuando estos no se señalan dentro de la demanda de garantías expresamente, y que afecten los derechos de menores e incapaces.
- c) En los agravios cuando estos sean incorrectos o deficientes.
- d) En sentido amplio esta institución se aplicará en cualquier proceso de amparo cuando aparezcan afectados los intereses de los menores e incapaces.
- e) Por último conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá recabar de oficio las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarios para la resolución del asunto.

Para concluir el presente tema debemos señalar que si al momento de dictar sentencia el menor cumple la mayoría de edad, la institución de la suplicencia se debe aplicar en razón a la siguiente tesis:

“QUEJA. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA, PROCEDENTE CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD AUNQUE AL DICTARSE LA SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORIA. Aunque del acta de nacimiento que obre en el expediente, se desprenda que el quejoso, al momento de pronunciarse la ejecutoria de amparo, adquirió la mayoría de edad, ello no obsta para suplir en su beneficio la deficiencia de la queja, dada su minoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo. En efecto, debe considerarse que en la fecha en que esta se elaboró el menor se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que, dada su anterior incapacidad de ejercicio, no le fue posible intervenir en la formulación de dicho recurso, de manera que no existe razón jurídica para considerar que esta manera no resulta aplicable. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Volumen 187 – 192, cuarta parte, Pág. 175.”

### **3. EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

La suplencia de la queja tendrá vigencia en cualquier materia siempre que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo al estudio de este tema la Jurisprudencia se establece por las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en pleno como en salas siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (Artículo 192 de la Ley de Amparo).

La jurisprudencia doctrinalmente se define como “Las interpretaciones y consideraciones jurídicas, integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designadas para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos y semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la Ley.”<sup>9</sup>

Pueden establecer jurisprudencia en tratándose de la materia de amparo:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así mismo es pertinente señalar que para examinar la inconstitucionalidad de las leyes existen dos vías:

- Por vía de acción, ante los Tribunales Federales, mediante la acción de amparo, y
- Por vía de excepción, también conocida como el “control difuso de la Constitucionalidad” la cual consiste en que los jueces locales resolviendo que para el caso

---

<sup>9</sup> Burgoa Ignacio Orihuela. Op. Cit. Pág. 821.

concreto no aplicará una Ley inconstitucional, fundamento que se encuentra en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que consagra:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.*

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

La suplencia de la queja en materia de inconstitucionalidad de leyes tendrá vigencia, en siempre que se declare su inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia que emita, puesto que resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Por lo cual todo quejoso que ataque algún acto de autoridad que se emite en razón de una ley declarada inconstitucional, será acogido por el beneficio de esta institución.

En este orden de ideas materialmente la suplencia de la queja se aplicará en tratándose de esta materia, de la forma siguiente:

- a) Cuando los conceptos de violación sean deficientes.
- b) Cuando los agravios sean deficientes o erróneos.
- c) La formulación oficiosa por parte del juzgador sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados.



d) Cuando no se impugne la inconstitucionalidad de la Ley en la demanda misma, el juzgador podrá entrar al estudio de la misma.

e) Cuando no se señale como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana.

f) Cuando el quejoso no ha recurrido previamente el acto y en su demanda de garantías solamente reclama dicho acto sin combatir la Ley que en el mismo se funde.

g) El juzgador tiene a su vez la obligación de invocar oficiosamente la jurisprudencia en la que se establezca la inconstitucionalidad de dicha Ley.

Para concluir es pertinente transcribir la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. Es cierto que el pleno de este Alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías como responsable a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones se le deja en estado de indefensión. Sin embargo esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías es de una Ley que hay sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llama a juicio a la autoridad responsable de la aplicación el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias opera inclusive la suplencia de la queja deficiente, establecida en la fracción primera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la Ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ella si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la Ley de la materia, a las autoridades aplicadoras solo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama, y no los de la ley, que le son ajenos y, por el otro que, en su caso la protección federal se hará extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época, Tomo XI, Tesis Cuarta, VII/93, pág. 53.”

#### **4. MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

La hipótesis plasmada en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a las materias civil y administrativa, en virtud a la excepción de las cinco razones precedentes del mismo artículo que ya fueron objeto de estudio. Así lo señala la siguiente voz:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo dispone que la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de los agravios procede “en otras materias” cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en la materia civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras “en otras materias” se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado y que son, precisamente la civil y la administrativa. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo IV, Primera Parte, Tesis LIV/89, Pág. 122.”

Es así que cualquier gobernado que se encuentre en esta hipótesis podrá ser beneficiado por esta institución, siempre que los actos de autoridad provoquen una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Por lo cual en el ámbito material de validez, para que surja la aplicación de esta institución es necesaria:

a) La existencia de una violación manifiesta, la cual debe ser clara y patente, sin poder inferir, mediante razonamientos cuestionables, por lo cual es conveniente transcribir la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que solo procede ante una violación manifiesta de la Ley que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo IV, Primera Parte, Tesis LV/89, Pág. 123.”

La violación debe consistir en aquella actuación de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración de las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa o indirectamente, en virtud de la trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado e incluso las defensas del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables, por lo que no debe admitirse para que proceda esta suplencia, las actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo, que requieren necesariamente de la demostración del promoverte del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien de alegarse cuestiones ajenas a la litis planteada, puesto que ya no se presentaría una violación manifiesta a la ley.

b) Que se coloque al quejoso o recurrente, en un estado de indefensión, atendiendo que la indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afecta substancialmente al quejoso en su defensa.

Así mismo se debe señalar que mediante la aplicación de esta institución en base a la fracción IV del artículo señalado, no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado.

Es así como la siguiente tesis corrobora lo antes expuesto:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.** La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe de ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional lo que significa que no debe introducir en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos, ni fueron materia de prueba. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo IV, primera parte, Tesis LVI/89, Pág. 122.”

Por lo cual esta suplencia operará solamente respecto de:

-Los conceptos de violación, y

-Los agravios.

Cabe concluir que la institución solo surgirá en la vida jurídica, cuando por modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no hubiese tenido la oportunidad para defenderse o preservar sus derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la Ley.

## CAPITULO V.

### TESIS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL SOBRE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: I.6o.T. J/40      Página: 1033

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. RESULTA INOPERANTE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.** La interpretación del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que determina: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.", lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga; así, en los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues ésta únicamente se justifica en favor del trabajador o, en el caso, del asegurado, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6116/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 7786/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Olivia Real Colín.

Amparo directo 4546/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Patricia Torres Hidalgo.

Amparo directo 9386/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 9976/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Olivia Real Colín.

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Diciembre de 2000  
Tesis: P./J. 149/2000   Página: 22

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/183    Página: 884

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIÉN LESIONA LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD. Cuando se advierte que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también repercute desfavorablemente en los derechos de menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en esa hipótesis, cualquiera que sea el sentido de la resolución definitiva que se pronuncie, necesariamente los beneficiará o perjudicará.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/98. Gilda Hernández Muñoz viuda de Mora. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 828/98. María de los Milagros Rocío Bolaños Andrade, por sí, por su representación y otra. 6 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 461/99. María Julia Ahuatl Tehuitzil y otros. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 599/99. María de Lourdes Vázquez Balderas, por sí y por su representación. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 711/99. Martín Martínez Díaz. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, tesis IX.2o.42 K, página 367, de rubro: "SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, AUN CUANDO ÉSTE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Notas:

Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 106/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 191/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con el rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."



Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Marzo de 1999  
Tesis: VI.2o. J/166  
Página: 1337

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/91. Yolanda Julieta Ballesteros Bonne y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 5/93. Francisca Rendón Bazán. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 406/93. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 716/98. Antonio Valdez Fernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo en revisión 722/98. Martín Valdez Fernández. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte julio-diciembre de 1989, página 122, tesis P. LIV/89, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE."

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Septiembre de 1998  
Tesis: 1a./J. 50/98      Página: 228

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.** La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

Reclamación 86/96. Sabino Diosdado Contreras. 15 de enero de 1997. Cinco votos.  
Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Reclamación 16/97. Marco Antonio Álvarez Peña. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 78/97. Nicéforo Bojórquez Bracamontes. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Reclamación 84/97. Israel Santamaría Guzmán. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Reclamación 6/98. Aurelio Sánchez Carrillo. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Tesis de jurisprudencia 50/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2a./J. 42/97 Página: 305

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcusos que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la trasgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra

cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/25  
Página: 421

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/89. Héctor Rojano Zorrilla. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 323/93. Armando Papaqui Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 345/95. Juan José Favio Márquez Jurado. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989  
Tesis: 3a./J. 22 (5/89)  
Página: 399

**SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Amparo directo 7010/85. Adelina Toledo Arcos. 25 de junio de 1986. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova.

Amparo directo 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 9 de abril de 1987.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo directo 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo directo 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo en revisión 6331/85. Beecham Farmacéutica, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis aprobada por la Tercera Sala, en Sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Manuel Villagordoa Lozano y Salvador Rocha Díaz. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 86, Febrero de 1995  
Tesis: I.3o.A. J/49  
Página: 15

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 873/92. Ramiro Sánchez Romero. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1693/93. Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1783/93. Ricardo Ramón Lanz Muñoz y otro. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 143/94. Mudanzas Gou, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 123/94. Pedro Suárez Jiménez. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 759, página 567.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 80, Agosto de 1994  
Tesis: VI.2o. J/294  
Página: 67

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA. Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/91. Filiberto Javier Herrera Muñoz. 27 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 13/92. Raúl Cariño Martínez y otra. 18 de febrero de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 323/93. Armando Papaqui Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 734, página 471.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 67, Julio de 1993  
Tesis: IX.2o. J/12 Página: 65

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA. No es dable suplir la deficiencia de la queja al resolver el juicio de amparo promovido por el patrón, porque la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción IV, lo prohíbe; y porque tampoco permite realizar esa clase de suplencia el mismo numeral en su fracción VI, que dispone: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa...", en virtud de que la locución "en otras materias" a la cual alude esta fracción, se refiere exclusivamente a las contempladas en las precedentes cinco fracciones del propio artículo 76 bis, que son las materias civil y administrativa, no así la laboral. Lo cual pone de manifiesto que en el juicio de amparo en materia laboral, promovido por el patrón no puede suplirse en ningún caso en favor de éste la deficiencia de la queja.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 321/92. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo directo 326/91. Industrial Minera México, S.A. de C.V Unidad Charcas. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo directo 42/93. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República, Sección 24. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Amparo en revisión 53/93. Manuel Licea Urbina. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 150/93. Sociedad Mercantil Bimbo de San Luis, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambriz López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/96 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 42/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 53, Mayo de 1992  
Tesis: XX. J/20  
Página: 69

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No es aplicable el principio de la suplencia de la queja, cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto de un mismo solar urbano en disputa, en razón, que de aplicarse tal suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante; máxime que en la especie no se advierte violación manifiesta de la ley que hubiese trascendido al fallo reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/92. Armando Nepomuceno Lozano y coagraviados. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo en revisión 36/92. Eduardo Estrada Gómez. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo en revisión 31/92. Joaquín Cruz Santiz. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 115/92. Aida Mejía López. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo en revisión 133/92. Rogelio Tino Ochoa. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 50/93 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 12/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, página 18, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS."

Séptima Época  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 59 Séptima Parte  
Página: 13

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISION, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MAXIMA DEFICIENCIA. Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión.

Amparo en revisión 7145/64. José Rodríguez Dávila y coagraviados. 6 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Tercera Parte, CXXXII  
Página: 130

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO). Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos, y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.

Volumen CV, página 13. Amparo en revisión 6911/61. Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Tequila, Jalisco. 23 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CVI, página 13. Amparo en revisión 6026/63. Samuel García Aguilar y coagraviados. 14 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CXXVI, página. 13. Amparo en revisión 5195/64. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "La Nueva Era", Municipio de Playa Vicente, Veracruz. 11 de marzo de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXXVI, página 13. Amparo en revisión 4832/65. Comuneros de "San Pedro Tututepec", Juquila, Oaxaca. 7 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CXXVII, página 16. Amparo en revisión 7825/64. Comunidad Indígena de Nonoava, en el Estado de Chihuahua. 5 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1970, Parte II. Página: 48

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.** La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

Amparo en revisión 6364/67. Simón Reyes Alejo y coagraviados. 23 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 230/69. Eusebio Nolasco Zavaleta y coagraviados. 2 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 981/70. George Roberto Miers Paul. 7 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2208/70. Salvador Morales González. 21 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 163/70. Josefina González de Valencia y coagraviados. 15 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 199-204, página 84 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES."

Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1840, página 2983 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS."



## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** El Amparo es una Institución Constitucional de carácter procesal que tiene por objeto proteger al gobernado a instancia suya de los actos de autoridad que violan o afectan su esfera jurídica de las garantías constitucionales, el cual se desarrolla y resuelve ante los tribunales judiciales de la federación, declarando si el acto es o no violatorio de garantías y en caso de obtener la protección de la Justicia Federal, restituir al quejoso en el goce de su derecho subjetivo violado.

**SEGUNDA.** El Amparo en nuestro país, es un pilar fundamental en la cimentación del Estado de Derecho, puesto que adquiere una dualidad en sus objetivos, ya que en primer término, es un medio protector para que el gobernado pueda combatir los actos de autoridad que afecten sus derechos subjetivos que la Constitución le otorga y por otra parte vigilar el actuar de las autoridades para que este no sea contrario a derecho, es decir evitar la realización de actos arbitrarios e impunes que carecen de fundamentación y motivación debida, siendo el amparo el instrumento equilibrador entre el actuar de las autoridades hacia sus gobernados.

Por lo cual la naturaleza jurídica del amparo, es la de un proceso constitucional, autónomo que tiene por objetivo invalidar actos de autoridad que violen los derechos subjetivos que consagra la Constitución a los gobernados.

**TERCERA.** Que autoridades ejercen la suplencia de la queja, se determina en base a la jurisdicción de amparo, es así que existen 4 tipos de estas y son originaria, auxiliar, concurrente y coadyuvante.

La jurisdicción originaria reside en la institución en quien recae la obligación de resolver los procesos de amparo y que son, en el amparo indirecto o bi-instancial el Juzgado de Distrito en primera instancia y en segunda los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso que se interponga.

La jurisdicción auxiliar se da dentro del Amparo Indirecto y tiene como finalidad ayudar al quejoso en virtud de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, las autoridades que participan son el juez de primera instancia o cualquier autoridad que ejerce jurisdicción en el mismo lugar.

La jurisdicción concurrente se denomina de esta manera, puesto que los Tribunales locales conocen de la acción de amparo, adquiriendo el superior jerárquico del Tribunal que comete la violación competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, esta jurisdicción procederá en tratándose de violación a las garantías contempladas en el artículo 16 en materia penal y 19 y 20 fracciones I, VIII y X de nuestra Constitución.

La jurisdicción coadyuvante, se da en los amparos directos, a través de la autoridad responsable, la cual asiste al Tribunal Colegiado puesto que la demanda de amparo se presenta ante esta autoridad la cual tiene la obligación de emplazar, prevenir al quejoso y suspender el acto reclamado.

**CUARTA.** Para que se inicie el proceso constitucional de amparo, es necesario que el gobernado ponga en conocimiento de la autoridad, la presunta violación de sus derechos subjetivos el cual se realiza a través de la presentación de un escrito o en algunos casos con la comparecencia del quejoso, el cual debe reunir ciertos requisitos según sea el caso y los cuales se encuentran contemplados en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, este escrito es conocido como demanda de amparo, empero dentro del lenguaje técnico legal del proceso de amparo es tan bien conocido como queja.

**QUINTA.** La suplencia de la deficiencia de la queja, es obligatoria para el juzgador de amparo la cual se puede definir como una institución procesal constitucional, proteccionista y antiformalista que obliga al juzgador a subsanar los defectos, imperfecciones en que incurre el quejoso en su demanda de amparo o el tercero perjudicado pudiendo extenderse al proceso mismo, según la materia, por lo que no debe acatar estrictamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda sino que por el contrario puede hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados en cuestiones no realizadas en la demanda, pero necesariamente existentes en estas o en autos.

**SEXTA.** Que los artículos 13 y 17 de la Constitución General contemplan la garantía de seguridad jurídica, la cual es el contenido mismo de otras garantías individuales previstas en la Ley Fundamental pues en las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, donde los primeros despliegan su imperio afectando las esferas de derechos de los segundos, necesariamente debe existir un orden de principios previos, cuya observancia condiciona la validez y la certeza de las determinaciones desde el punto de vista del derecho.

La seguridad jurídica se manifiesta como el ingrediente común a diversos derechos subjetivos públicos individuales que son susceptibles de ser ejercitados y exigidos en contra de las autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos.

**SEPTIMA.** La suplencia de la Deficiencia de la Queja, en ningún momento rompe con el principio igualdad que consagra la Constitución ya que si bien es cierto que la autoridad que conoce del proceso de amparo, se ubica en una supuesta defensa del quejoso o tercero perjudicado el cual es susceptible de beneficiarse con esta institución, es con el fin de una justa distribución entre las persona, y la Impartición de justicia, ya que se debe dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

**OCTAVA.** El principio de estricto derecho es la contraposición de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que se limita al juzgador, la libertad de apreciar aspectos que no fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

**NOVENA.** En el amparo en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja adquiere un concepto oficioso y obligatorio que ejercen las autoridades que conocen del proceso constitucional a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, para los ejidatarios, comunero y vecindados, teniendo la obligación de corregir errores o imperfecciones, dentro de la demanda de amparo, así como en toda clase de escritos, comparecencias y alegaciones que hagan ya como quejoso o bien con el carácter de tercero perjudicados, debiéndose revalorar esta postura puesto que los tiempos han cambiado y estos grupos cuentan con asistencia legal por parte del Estado, debiéndose limitar su aplicación.

**DÉCIMA.** La suplencia de la queja en los amparos de materia laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora, la cual tiene por objeto corregir los errores u omisiones en que incurran los quejosos o terceros perjudicados, siempre y cuando sean trabajadores o sindicatos, empero en contrario a la materia agraria, la suplencia solo se aplicará dentro de la presentación del escrito inicial y nunca se llevará en todo el desarrollo del procedimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** La suplencia de la queja en materia penal se aplicará a favor del quejoso cuando se impugnen actos que impliquen un peligro a la vida o la afectación de la libertad, es así como la suplencia solo se aplicará a favor del procesado o reo, nunca a favor del Ministerio Público ni de la autoridad responsable, teniendo como campo de aplicación material los conceptos de violación ya sean erróneos o deficientes, y ante la ausencia de agravios al impugnar una resolución de amparo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La suplencia de la queja, se aplicará en toda clase de amparos, a favor de los menores e incapaces, ya sea en calidad de quejosos, terceros perjudicados o cuando se recurre a una resolución de amparo, aun cuando al dictarse la sentencia respectiva, el menor cumpla la mayoría de edad.

**DÉCIMA TERCERA.** La suplencia de la queja se aplicará en las materias civil y administrativa, en razón a que el artículo 76 bis en sus primeras cinco fracciones determina en que materias opera esta Institución, empero en la fracción VI determina su aplicación en otras, luego entonces, se refiere a las que no están expresamente reguladas y que precisamente son la civil y la administrativa, pero para que se de la aplicación de estas es necesario la existencia de una violación manifiesta de la ley, la cual debe ser clara y

patente, sin poder inferir mediante razonamiento cuestionables la vulneración de las garantías individuales del quejoso y a su vez que se coloque al quejoso en un estado de indefensión por parte de la autoridad al infringir determinadas normas.

**DÉCIMA CUARTA.** En caso de que el acto reclamado por el quejoso se funde en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suplicia de la queja se aplica aún y cuando no se formule concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **AUTORES.**

- 1.- ANGULO HERNÁNDEZ, Octavio. “Curso de Amparo”. Ediciones Botas. México. 1966
- 2.- ARAMBULA MAGAÑA, Sabino. “Terminología Agraria Jurídica”. Universidad de Guadalajara.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Teoría General del Proceso”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 4.-ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Practica Forense del Juicio de Amparo”. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 5.- ARILLA BAS, Fernando. “El juicio de amparo” Quinta edición. Editorial Kratos, México. 1992.
- 6.- ARISTÓTELES. “Ética Nicomaquea–Política”. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 7.- BRAZDECH, Luis. “El juicio de amparo; curso general”. Editorial Trillas. México. 1989.
- 8.- BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El Control Constitucional de Amparo”. Editorial Trillas. México. 1992.

- 10.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimo quinta edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 11.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1961.
- 12.- CASTRO Juventino. "Garantías y Amparo". Octava Edición. Editorial Porrúa. Mexico. 1994.
- 13.- CASTRO Juventino. "Hacia el Amparo Evolucionado". Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1953.
- 14.- CASTRO, Juventino. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". Editorial Jus. Mexico. 1993.
- 15.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 16.- COUTURE, J. Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Primera Edición. Aniceto López Editor. Buenos Aires. 1942.
- 17.- CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Trad. José Casais y Santalo. Inst. Editorial Reus, Madrid. SF.
- 18.- BARRIOS DE ANGELIS; Dante. "Teoría del Proceso". SE, Editorial de Palma. Buenos Aires. 1979.
- 19.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Primer Curso de Amparo". Ediciones Jurídicas Alma. Tercera Edición. México. 2002. Pág. 77 -78.



- 20.- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 21.- DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 22.- DORANTES TAMAYO, Luís Alfonso. "Elementos de Teoría General del Proceso". SE. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 23.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México
- 24.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayo sobre el Derecho de Amparo". UNAM. México. 1991.
- 25.- GARCÍA RAMIREZ, Sergio. "Elementos De Derecho Procesal Agrario". Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 26.- GÓNGORA PIMENTEL Genaro David. "Introducción al Juicio de Amparo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 27.- GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 28.- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Segunda Edición. Colegio de Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de La Nación. Cárdenas Editor. México. 1988.
- 29.- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

- 30.- MARTÍNEZ LOPEZ, Alfredo. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. México.
- 31.- MONTIEL DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Imprenta de Gobierno. México. 1873.
- 32.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. “Lecciones de amparo; Tomo II”. Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 1997.
- 33.- ORENDAIN KUNHART, Ignacio. “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo”. Editoriales Cárdenas.
- 34.- PALLARES, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 35.- PALLARES, Eduardo. “Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo”. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1970.
- 36.- POLO BERNAL, Efraín. “El Juicio de Amparo Contra Leyes”. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 37.- TENA RAMÍREZ, Efraín. “El Juicio de Amparo Contra Leyes”. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 38.- TRUEBA ALFONSO. “La Suplencia de la Deficiencia de la Queja”. Cárdenas Editores.
- 39.- ZARAGOZA, José Luís. “El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico”. El Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México.

## OBRAS

- 1.- H. CAMARA DE DIPUTADOS. IV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México. 1994.
- 2.- ENCICLOPEDIAS DE MEXICO. Cd. De México. Segunda Edición. 1973.
- 3.- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
- 4.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México. 1994.
- 5.- OMEBA. Enciclopedia Jurídica.
- 6.- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa. Madrid. 1986.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 2.- Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. 1995.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 4.- Legislación Agraria Actualizada. Tribunales Agrarios. México. 1993.
- 5.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 6.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 7.- Ley Federal del Trabajo. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. México. 1994.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada. Victoria Adato Green. Porrúa. UNAM. México. 1998.